

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDIOS DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS INTER-  
NACIONALES REGULADAS POR EL DERECHO INTER-  
NACIONAL PUBLICO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**SERGIO VICTOR TEJEDA DELFIN**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, quien con su guía y  
dedicación hizo posible que llegara  
este momento.

A mi padre, como testimonio de  
que su esfuerzo no ha sido vano.

**A mis hermanos:**

**Inés**

**Moisés**

**Paloma**

**Lupe**

**A mi abuelita Doña Inés.**

Con profundo amor y agradeci-  
miento a quien es todo en mi vi  
da: Alicia.

A John y Mary Lloyd

Con afecto y estimación a mis -  
compañeros y amigos.

## INTRODUCCION

Paz, anhelo constante de la humanidad por milenios, difícil en verdad resulta el pensar que desde que se tiene conocimiento de la existencia del hombre hasta nuestros días, la característica que ha enmarcado su coexistencia es la destrucción y la conquista, que lejos de organizar un frente común por la supervivencia, la preocupación primordial de las naciones es la de contar con medios poderosos de destrucción antes que de producción para evitar el hambre y la miseria de sus ciudadanos.

Nosotros convencidos que el Derecho Internacional Público dentro de sus normas encierra la solución a tan grave problema, nos propusimos con el presente trabajo analizar los Medios de Solución a los Conflictos Internacionales, señalando mediante su crítica las ventajas y desventajas que presenta cada uno de ellos, nos permitimos proponer algunas reformas que consideramos necesarias para su mejor funcionamiento y por último concientes de nuestros modestos conocimientos, deseamos contribuir como estudiosos y amantes del Derecho al surgimiento de una nueva era en la que en forma definitiva la ley y no la violencia sea la que riga el destino y la convivencia de la especie humana.

Sergio Tejeda Delffn

## INDICE GENERAL

### CAPITULO I

#### MEDIOS PACIFICOS DE SOLUCION

- a) Los Buenos Oficios y la Mediación
- b) Conciliación Internacional
- c) Arbitraje
- d) Jurisdicción Internacional

### CAPITULO II

#### MEDIOS COERCITIVOS DE SOLUCION

- a) La Retorsión
- b) Las Represalias
- c) La Ruptura de las Relaciones Diplomáticas
- d) El Bloqueo Pacífico
- e) El Ultimátum

### CAPITULO III

#### INICIO DE HOSTILIDADES

- a) Concepto de Guerra
- b) Efectos del Inicio de Hostilidades
- c) Guerra Terrestre
- d) Guerra Naval
- e) Guerra Aérea

### CAPITULO IV

#### ESTATUTO DE LOS ESTADOS NEUTRALES

- a) La Neutralidad
- b) Clases de Neutralidad
- c) Derechos y Deberes de los Estados Neutrales
- d) Relaciones con los Estados Beligerantes

### CAPITULO V

#### CESE DE HOSTILIDADES

- a) La Derrota
- b) La Capitulación
- c) El Armisticio
- d) El Tratado de Paz

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

### MEDIOS PACIFICOS DE SOLUCION

- a) Los Buenos Oficios y la Mediación
- b) Conciliación Internacional
- c) Arbitraje
- d) Jurisdicción Internacional



## MEDIOS PACIFICOS DE SOLUCION

Introducción. - Uno de los problemas más serios que ha tenido que afrontar el Derecho Internacional Público, es el referente a la solución de un conflicto o controversia Internacional. Aquí es en donde se ve con mayor claridad si realmente el Derecho Internacional Público es un Derecho o no lo es; "Ubi, jus, ibi remedium", "Donde existe un Derecho, existe un remedio". "Un Derecho que no tiene una posibilidad de remedio a él vinculado no es, en un sentido técnico, un verdadero Derecho; es simplemente una demanda en cuya defensa puede formularse quizá, la más completa justificación moral, pero no puede ser aplicada por los organismos del Derecho". (1)

Desde que se tiene conocimiento de la existencia de Estados, también se conocen innumerables casos de conflictos Internacionales, - podemos afirmar inclusive, que nacieron concomitantemente, los motivos son los únicos que han variado.

Ahora bien, aunque se reconocía que antes de recurrir a -- una medida tan drástica como es la guerra para dirimir una controversia o un conflicto Internacional, se debía intentar o cuando menos ap-- rentarlo, entablar pláticas, ésto es negociar con el Estado en disputa. Se tiene conocimiento por ejemplo de que "el colegio de los Feciales -

(1) Fenwick Charles G. Derecho Internacional, Traducción de la 3a. -- Edición del Inglés al Castellano por Ma. Eugenia I. de Fischman, Bi-- bliográfica Omela, Buenos Aires, Argentina. p. 577.

de la Antigua Roma siguió la formalidad de enviar embajadores o heraldos que presentaban las demandas de su Estado y pedían la reparación correspondiente" (2). No fué sino hasta el año de 1899 en las Conferencias de la Paz de La Haya, donde se empleó por vez primera el término de "Arreglo o solución pacífica de los conflictos Internacionales".

Aunque cabe también reconocer que para que estos medios de solución pacífica pudieran funcionar, se necesitaba una comunidad Internacional más o menos integrada, situación que se presenta hasta finales del siglo XIX y lo que va del siglo XX, por lo que anteriormente no se hubiera podido unificar criterios en una convención como en La Haya en 1899. Anteriormente sólo existía el "deber moral" de los Estados de no recurrir a la fuerza, antes de intentar un medio pacífico para la solución de la controversia, pero el término "deber moral" nosotros lo consideramos muy subjetivo, pues cada Estado tenía un concepto distinto de lo que es un "deber moral".

El Art. 1º de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre la solución pacífica de los conflictos dispone: "Con el fin de prevenir en lo posible el recurso a la guerra en las relaciones entre los Estados, las potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar la solución pacífica de los conflictos Internacionales".

(2) Phillipson, International Law of Ancient Greece and Rome, Ud. 2 Cap. 26.

A su vez en la Convención de Montevideo del 26 de Diciembre de 1933 sobre los Derechos y Deberes de los Estados, el Art. 10 dice: "El interés primordial de los Estados es la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier naturaleza que se susciten entre ellos deberán ser resueltas por los medios pacíficos reconocidos".

En el Pacto Briand-Kellog firmado en París el 27 de Agosto de 1927, en el Art. 2º las partes signatarias se obligan a buscar solamente en los medios pacíficos la solución de todas las controversias o litigios de cualquier naturaleza que sean, que por cualquier motivo puedan surgir entre ellos.

En el Tratado Antibélico firmado en Río de Janeiro el 1º de Octubre de 1933 las partes declaran: "La solución de los conflictos o divergencias de cualquier especie que se susciten, será siempre buscada por los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional".

Como vemos aquí, ya no estamos en el caso de una simple obligación o deber moral de los Estados para buscar una solución pacífica a una controversia, sino que por el contrario, es ya un compromiso Internacional adquirido ante las Naciones signatarias de dichos tratados o convenciones.

Para definir lo que es un conflicto Internacional nos remitiremos a la definición que nos dá Charles Rousseau, a la cual nos adherimos y que a la letra dice: "Se entiende por conflicto Internacional un -

desacuerdo sobre partes de Hecho o de Derecho; una contradicción o -- una divergencia de tesis jurídica o de intereses entre dos Estados". (3)

Así como a finales del siglo XIX se empezó a emplear el -- término de "Soluciones pacíficas de los conflictos Internacionales" como ya lo tratamos en párrafos anteriores, también en esta misma época se empezaron a diferenciar los conflictos Internacionales en "Políticos" y "Jurídicos". Nos surge inmediatamente la interrogante ¿cuál es la diferencia entre estos dos tipos de conflictos?

Al respecto nos dice L. Oppenheim: "Las controversias jurídicas son aquellas en las cuales las partes basan sus respectivas pretensiones y puntos de vista en motivos reconocidos por el Derecho Internacional. Todas las demás controversias se designan generalmente como políticas o como conflictos de intereses". (4)

Por su parte Hildebrando Accioly al respecto nos dice: --- "Las controversias que tienen causas jurídicas pueden provenir: a) De la violación de los tratados o convenciones. b) Del desconocimiento -- por un Estado de los Derechos de otro. c) De la ofensa a principios -- corrientes de Derecho Internacional en la persona de un ciudadano extranjero.

(3) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Edición Ariel, 3a. Edición 1966, Barcelona. p. 484.

(4) L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Vol. 1, Barcelona 1966. p. 3.

Son de naturaleza política las controversias que entrañan solamente choques de intereses, políticos o económicos, así como los que resulten de ofensas a la honra o a la dignidad de un Estado". (5)

Así tenemos que las controversias Internacionales de orden político son aquellas en las cuales no es posible buscar un arreglo al través de las reglas legales reconocidas por el Derecho Internacional Público, y las disputas de carácter jurídico son aquellas en las cuales existe la posibilidad de buscar un arreglo, como su nombre lo indica, jurídico o por vías legales.

Se nos antoja en el terreno de la práctica tratar de diferenciarlas y entonces nos encontramos con el siguiente problema: Un país decide que determinada controversia es política y otro que es jurídica, entonces el país que decide que es política no va a aceptar un arbitraje, al cual el país contrario por considerar la disputa jurídica, va a someter el conflicto.

Y ahondando un poco en el problema nos encontramos con que el Estado es una institución política, por lo que las cuestiones que afectan a dicho Estado también son políticas. Pero también existe un ordenamiento legal por lo que esas disputas también pueden ser jurídicas, al respecto nos dice Le Fur "Una cuestión es considerada de or--

(5) Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo III, Imprensa Nacional, Río de Janeiro, Brasil. p. 2.

den político, mientras no está todavía regulada por el Derecho" (6) y - Germain Watrin por su parte nos dice: "En la realidad no existen conflictos políticos, todos los conflictos son al mismo tiempo políticos y - jurídicos" (7).

Nosotros nos atrevemos a considerar siguiendo a este autor, que realmente en un momento dado todos los conflictos son políticos y - jurídicos al mismo tiempo, y hacemos esta aseveración por las siguientes consideraciones:

1.- Al surgir el conflicto ya sea que afecte "el honor", "la soberanía", "la independencia", etc. de un estado, siempre habrá una fórmula a través del Derecho para solucionar dicho conflicto, esto es: de político pasa a jurídico inmediatamente.

2.- La historia nos señala numerosos ejemplos de conflictos llamados políticos que en realidad en el fondo son jurídicos.

3.- Querer diferenciar tajantemente un conflicto político de un jurídico equivaldría a limitar el alcance de las disposiciones del Derecho Internacional y así reflejaría una deficiencia del mismo.

Por todo esto pensamos que una controversia puede tener -

(6) Le Fur, Reconnaissance, détermination et signification en Droit International du domaine laissé par déviation à la compétence exclusive de L'état, en D. R. J., VIII, 1931. p. 107.

(7) Watrin Germain, Le juridique et le politique dans L'organisation de la Justice Internationale en R. D. J., XIV, 1934. p. 193.

un origen político, pero siempre un arreglo jurídico, por lo que los conflictos son políticos y jurídicos al mismo tiempo.

La doctrina tradicional sin embargo señala que existen medios de solución política y medios de solución jurídica. Dentro del 1er. grupo tenemos: a) La negociación, b) Los buenos oficios, c) La mediación y d) La conciliación. Al 2o. grupo pertenecen: a) El arbitraje y b) La decisión judicial o jurisdicción Internacional.

Mismo orden se sigue en el Cap. IV, Art. 33, referente al arreglo pacífico de controversias, de la Carta de las Naciones Unidas que a la letra dice:

1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad Internacional, tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Por último y antes de entrar al estudio de cada uno de los medios de solución pacífica de los conflictos Internacionales, se nos an toja hacer un pequeño comentario sobre cuál es la posición seguida por

México al respecto, y haciendo un poco de historia nos encontramos -- que desde que México nació a la vida independiente se ha caracterizado por no recurrir a las armas para encontrarle solución a un conflicto, -- sino que primordialmente ha recurrido a los fallos de los organismos -- Internacionales encargados del ramo, aunque ellos como nos señala el maestro Seara Vázquez "Constantemente le fueron desfavorables, con excepción de cuestiones consideradas como de jurisdicción interna" y -- añade. -- "Pero aun cuando México quiere solucionar siempre por me-- dios pacíficos los conflictos que lo opongan a otros países, no puede -- menos de negarse a someter a métodos Internacionales de solución, -- cuestiones que corresponden a su jurisdicción interna, la cual va de -- acuerdo con el principio de no intervención en los asuntos internos de otros países, principal pilar de su política exterior" (8).

A continuación pasamos al estudio de los medios de solu-- ción pacífica --jurídicos y políticos-- en particular y así en primer lu-- gar tenemos a:

Negociaciones Diplomáticas. -- ¿En qué consisten estas ne-- gociaciones diplomáticas y qué trascendencia encierran?

Las negociaciones diplomáticas consisten en: El medio a -- través del cual un estado busca llegar a un arreglo o a un acuerdo con otro estado con el cual tiene divergencias en forma directa y sin la in--

(8) Seara Vázquez Modesto, Síntesis de Derecho Internacional Público, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1965. p. 79.



tervención de terceros.

Realmente es el medio de solución pacífica más fácil y práctica que se conoce, además de ser el 1er. medio de solución señalado en el Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Normalmente estas negociaciones se realizan a través de los agentes diplomáticos que entre sus diversas funciones se encuentra precisamente la de transmitir comunicaciones de su gobierno, al gobierno ante el cual está acreditado, he aquí la importancia y responsabilidad del buen diplomático, pues si éste es hábil puede lograr que una controversia que parecía grave se le encuentre rápida solución y también, porque no, puede suceder lo contrario.

Pero como siempre sucede, las cosas en la teoría funcionan de un modo y en la práctica de otro, con esto queremos decir lo siguiente: Las negociaciones en realidad funcionan hasta donde los países involucrados quieren que funcionen, pues suponiendo que un estado más poderoso tiene divergencias con otro más débil, y el conflicto es un tanto serio, las negociaciones se volverán, más que negociaciones, condiciones que el país poderoso le ponga al débil para no llegar a la guerra, que de antemano sabe ganarla. De esto podemos citar como ejemplo lo sucedido en la guerra Italo-Turca de 1911, en la cual Italia sabía que lo que exigía era absurdo y así se lo hizo ver Turquía, por lo que rápidamente puso fin a las negociaciones y mandó un ultimátum que equiva-

lfa a una declaración de guerra.

Otro ejemplo sería el de 1931 en el que Japón habiendo tenido sólo un intercambio preliminar de notas con China, inició operaciones militares con Manchuria.

Y así como estos dos ejemplos existen muchos más en los que se demuestra que las negociaciones real y practicamente funcionan sólo en conflictos de escasa importancia, más no así, en los de mayor escala.

Pero no quisieramos con lo mencionado restarle importancia a este medio de solución pacífica, al contrario, creemos que al existir un conflicto entre dos naciones y ambas buscan llegar a un acuerdo, concientes de que una guerra trae consigo funestas consecuencias, lo mejor es negociar y plantear las demandas y pretensiones de cada parte y así lograr un transacción que favorezca tanto a uno como a otro bando.

Para reforzar lo que pensamos, citaremos a algunos autores como Eagleton que al respecto nos dice: "Las negociaciones diplomáticas son siempre el primer y más importante método de ajuste de las diferencias Internacionales" y agrega "Este medio de solución al ser utilizado en multitud de ocasiones por las naciones (en tratados, conferencias y convenciones), se ha observado que practicamente constituye una regla el deber de utilizarse en la solución de los conflictos -

Internacionales, antes de emplear cualquier otro medio de ajuste" (9).

Por su parte Moore, considera que las negociaciones diplomáticas son el medio ordinario para obtener el remedio Internacional - en cuanto a los conflictos; "No hay nada que conduzca tan favorablemente al ajuste de las diferencias internacionales, como una franca decisión emanada de negociaciones" (10).

Pero ahora debemos plantearnos la siguiente pregunta ¿qué sucede si la situación jurídica-política de los estados en conflicto es -- distinta? ésto es, se deben tomar en cuenta dos notas fundamentales -- que son: Independencia y Soberanía. Sobre este problema nos remitiremos a Pradier Fodéré que nos dice: "El Derecho de cada estado para llevar a cabo las negociaciones diplomáticas, está fundamentado en su independencia, en virtud de la cual, tiene Derecho a hacer todas sus acciones o actos compatibles en relación con la independencia y soberanía de los demás estados" (11).

Por último concluiremos que, para que las negociaciones - diplomáticas funcionen como deben funcionar, es indispensable y nece--

(9) Eagleton Clyde, International Government, 3a. Edición, The Re--  
nald Press Company, New York. p. 137.

(10) Moore Bassett John, A digest of International Law, Vol. 11, Wa--  
shington 1906, pp. 2 y 1064.

(11) Pradier Fodéré, Droit International Public, 22a. Ed., Tomo III,  
Edit A. Durand et Perone - Lauriel, París 1887. pp. 55 y 218.

sario que las partes en conflicto al entablar las mismas, sean absolutamente honestas al plantear sus demandas y busquen llegar a un acuerdo, no de sacar el mayor provecho posible, y si ésto entre los individuos es difícil, entre naciones con tantos intereses en juego, se nos antoja sumamente difícil, más no imposible, es por ésto que nosotros pensamos que las negociaciones diplomáticas sirven más para plantear el conflicto, que para resolverlo.

Tócanos ahora el referirnos a otros dos medios de solución pacífica, enclavados dentro del grupo de los políticos y éstos son:

#### LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION

Empecemos por los buenos oficios y los definiremos como el medio político de solución pacífica, por medio del cual un tercer estado o ciudadano eminente del mismo intervienen en forma espontánea o a petición de las partes interesadas, en un conflicto entre dos naciones, con el fin de ayudarlas a encontrar el arreglo que no lograron con las negociaciones diplomáticas.

Este medio de solución pacífica presenta una faceta interesante, pues el tercer estado que ofrece sus buenos oficios no toma parte directa en las negociaciones, ni en el acuerdo a que pudieran llegar los litigantes.

El mecanismo necesario para que este medio de solución pacífica funcione es el siguiente: Al surgir un conflicto entre dos nacio

nes, éstas en primer lugar comunmente intentan llegar a un acuerdo -- por medio de las negociaciones diplomáticas, ya vistas con anteriori-- dad, y al no lograrlo se busca un tercer estado que quiera ofrecer sus "buenos oficios" con el fin de buscar un acercamiento entre los países beligerantes, o bien esta intervención puede ser espontánea.

El autor español Ginés Vidal y Saura hace el siguiente co-- mentario refiriéndose a este medio de solución; "Es la forma más sua-- ve y más débil de ingerencia de un estado en los asuntos ajenos" (12)

Y en realidad pensamos que tiene razón al decirlo, pues un tercer estado interviene en forma suave en los asuntos de otro, y aún -- así este tipo de intervención en ningún caso puede ser considerado co-- mo un acto poco amistoso, tal resolución fué adoptada el 23 de Diciem-- bre de 1933 en la 7a. Conferencia Internacional Americana celebrada -- en Montevideo.

Cabe hacer la siguiente aclaración; los "buenos oficios" -- pueden ser utilizados como un medio a través del cual se evite un con-- flicto armado, por ejemplo en el año de 1958 Gran Bretaña y Estados -- Unidos ofrecieron sus buenos oficios entre Francia y Tunez después -- del incidente que entre los dos estados se produjo el 8 de Febrero de -- ese año, al bombardear la Aviación Francesa la localidad de Sakiet-Si

(12) Vidal y Saura Ginés, Derecho Diplomático, Editorial Reus, S. A., Madrid, España 1925, Cap. XII. p. 385.

di-Yussef.

Pero también pueden ser utilizados para poner fin a una guerra ya entablada, aunque su eficacia sea muy dudosa, como ejemplo de esto tenemos el caso de la Reina de los Países Bajos y el Rey de los belgas que ofrecieron en 7 de Noviembre de 1939, sin mayor éxito por cierto, sus buenos oficios para que cesaran las hostilidades entre Alemania, Francia y Gran Bretaña, proposición que fué rechazada en 12 y 13 de Noviembre por los dos grupos de beligerantes.

Los buenos oficios tienen un parecido muy grande con la mediación y por lo mismo suele confundirse, al respecto nos dice el maestro Manuel J. Sierra lo siguiente:

"Los buenos oficios se transforman en mediación cuando la potencia amiga no se limita a opinar sino de acuerdo con los intereses, participa de una manera regular en las negociaciones; de ahí que existe confusión entre los dos términos" (13).

Por su parte L. Oppenheim opina que; "Mientras los buenos oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los estados en conflicto, la mediación consiste en una gestión directa de negociaciones entre las partes en cuestión sobre la base de las propuestas hechas por el mediador" (14).

(13) J. Sierra Manuel, Derecho Internacional Público, 3a. Edición, - México 1959. p. 427.

(14) L. Oppenheim. Op. Cit. p. 11.

L. A. Podestá Costa afirma: "Entre los buenos oficios y la mediación hay una diferencia de grado, e insensiblemente puede pasarse de una gestión a la otra" (15).

Nuestra opinión versa en el sentido de que al ser procedimientos análogos, en el fondo los buenos oficios y la mediación son lo mismo y coincidiendo con el autor L. A. Podestá Costa, pensamos que sólo existe una diferencia de grado entre los dos, ésto es, los buenos oficios son el paso inmediato para llegar a la mediación.

Puede ser esta mediación de carácter colectivo, ésto quiere decir que varios estados actúan al mismo tiempo como mediadores, por ejemplo citaremos la prolongada guerra entre Bolivia y Paraguay, la cual llegó a su fin en gran parte gracias a la mediación conjunta de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay, en los años de 1935 y 1937.

El maestro Charles Rousseau haciendo un análisis en su obra de Derecho Internacional Público dice: "En la época contemporánea se puede apreciar una tendencia a utilizar la mediación fuera de su ámbito tradicional, ello se manifiesta:

a) En el intento de emplear la mediación para poner término a una guerra civil, lo que en general ha fracasado, por ejemplo la nega

(15) Podestá Costa, L. A., Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Tomo II, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires 1961.p.12.

tiva de Francia, Gran Bretaña y la U.R.S.S. de dar curso a la petición de mediación en la guerra civil China, hecha por el gobierno de Chang-Kai-Chek el 17 de Enero de 1949.

b) Por una tendencia a no escoger como mediador a una potencia, sino a una personalidad calificada.

Ejemplo.- El ex-ministro británico Runciman fué escogido como mediador para resolver el conflicto de los Sudetes el 26 de Julio de 1938 en un momento en que por lo demás, desde el punto de vista formal, no habia surgido aún ninguna diferencia entre Alemania y Checoslovaquia, y el problema sólo constituía una cuestión interior de la política checoslovaca. El mediador entregó su informe el 21 de Septiembre de 1938, pero ante la tensión que reinaba en aquella fecha y la creciente tirantez de las relaciones entre Berlín y Praga, este documento no fué utilizado en la solución dada al conflicto en la Conferencia de Munich el día 29 del mismo mes.

Una evolución semejante se observa en el mecanismo de "los buenos oficios" (16).

A continuación por considerarlo de suma importancia, transcribiremos los artículos 2 y 8 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales celebrada en La Haya en 1907

(16) Charles Rousseau. Op. Cit. pp. 488 y 499.



y que constituyen por llamarlo así, el Pacto Internacional a través del cual las potencias contratantes se obligan a recurrir, antes del rompimiento de hostilidades, a los buenos oficios o a la mediación:

## Título II. De los buenos oficios y la mediación.

Art. 2.- En caso de disentimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las potencias contratantes convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o varias potencias amigas.

Art. 8.- Las potencias contratantes de común acuerdo recomiendan la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente:

En caso de desaveniencia grave que comprometa la paz, los estados que se hallen en conflicto escogerán respectivamente una potencia a la que comisionarán para que entre en relaciones directas con la potencia escogida por la otra parte, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones diplomáticas.

Mientras dure ese mandato cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de 30 días, los estados contendientes suspenderán toda clase de relaciones directas concernientes al conflicto, el cual se considerará sometido exclusivamente a las potencias mediadoras. Estas deberán usar todos sus esfuerzos para arreglar la

desavenencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, dichas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones favorables que se presenten, para restablecer la paz. (17)

## LA CONCILIACION INTERNACIONAL

Este tipo de medio de solución pacífica consiste en someter a una comisión de personas al conflicto y cuya tarea importantísima es la de aclarar los hechos y una vez ésto, elaborar un informe dentro del cual van contenidas proposiciones de arreglo y que tiene la característica de no ser obligatorio para las partes.

El maestro L. Oppenheim nos señala la distinción entre este medio y la mediación y nos dice que: "El término mediación se limita a los casos en que un tercer estado se esfuerza en llevar a las partes a entablar negociaciones entre ellos. El término conciliación se emplea para aquellos supuestos en que las partes han sometido la controversia a un conjunto de personas, al objeto de una averiguación imparcial de los hechos y a la sugerencia de las líneas apropiadas de tal arreglo" (18).

(17) Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. 1953. Talleres Gráficos de la Nación, Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Tomo II. p. 175.

(18) L. Oppenheim. Op. Cit. p. 15.

Por el año de 1815 un autor llamado Kmotsk explicaba la conciliación diciendo que "el mediador es un amigo común que da consejos a las partes en conflicto" (19).

Los autores no se han podido poner de acuerdo en lo referente al nacimiento de este medio de solución, en lo que si lo están es que es de origen moderno, unos afirman que nació como consecuencia de los llamados "Tratados Bryan" o de "Cooling off", suscritos alrededor de 1914 entre los Estados Unidos y varios países de América Latina y a través de los cuales las partes se comprometen a no recurrir a medios hostiles, sino hasta que se hubiera hecho público el informe de la comisión de conciliación, pero ya los analizaremos más adelante.

Otros por su parte dicen que este medio no tomó carácter definido de ser un procedimiento práctico para lograr la solución de conflictos internacionales, hasta la 1a. Conferencia de La Haya celebrada en 1899, se empezó aquí a plantear la posibilidad de la obligatoriedad del recurso.

Otros por su parte señalan como prototipo de este procedimiento, al Tratado Germano-Suizo de Arbitraje y Conciliación del 3 de Diciembre de 1921 y a los 4 Tratados de Arbitraje y Conciliación firmados en Locarno en el año de 1925 entre Alemania de una parte y Francia, Bélgica, Polonia y Checoslovaquia por la otra.

(19) Cit. por Sierra Manuel J. Op. Cit. p. 432.

En realidad sea cual fuere el origen de este medio de solución, nosotros empezaremos por analizar las convenciones para el arreglo pacífico de las controversias internacionales celebradas en La Haya en 1899 y 1907 respectivamente, por considerarlas de mayor importancia, haciendo notar que en la 1a. Convención o sea la de 1899 se le dedicaban solamente 6 artículos (9 al 14), pero ya en la de 1907 se ampliaron a 28 (9 al 36) y en ellos se establecía la recomendación para los litigios, que no comprometieran el honor ni los intereses esenciales y en que se produzca una divergencia en cuanto a los hechos. La comisión esclarecerá los hechos por un exámen imparcial y detenido. La comisión ha de establecerse por un tratado. Las partes designan sus miembros y exponen ante ellos los hechos, pueden designar abogados y consejeros y hacerse representar. Se pueden producir pruebas de testigos y de todo género. Las deliberaciones son secretas. Se resuelve por mayoría. El informe debe limitarse a los hechos, no es una sentencia arbitral. El informe no obliga a las partes que conservan su libertad de acción.

En segundo lugar hacemos referencia a los ya mencionados Tratados Bryan de 1913 promovidos por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, donde también instituyeron con muchos países de Europa y América y en China. No son iguales entre sí, pero en substancia, a diferencia de la Comisión de encuesta de La Haya, las comisiones de los Tratados Bryan se crearon en general para todas las cuestiones de

cualquier naturaleza que sean, no sometidas al arbitraje. La comisión será permanente, se compone de cinco miembros elegidos por las partes en una forma especial. No se podría declarar la guerra ni iniciar las hostilidades antes de que se produzca el informe, el cual quedará terminado dentro de un año. Las comisiones de los Tratados Bryan pueden investigar no sólo las cuestiones de hecho, sino toda clase de cuestiones, y pueden tener la iniciativa para el comienzo de la investigación. Las partes no están obligadas a acatar y cumplir el dictámen o informe.

También debemos hacer mención al llamado Tratado A.B.C. (Argentina, Brasil y Chile), suscrito el 25 de Mayo de 1915 por los tres países. Su contenido es semejante al de los Tratados Bryan, pero no tuvo la ratificación de las partes. El A.B.C. actuó en Niagara Falls como mediador en el conflicto entre Estados Unidos y México en 1915, con buen éxito que hace honor a los mediadores y a las partes.

Otra convención importante en lo que se refiere a este medio de solución, es la llamada Convención Gondra o también conocida como Pacto Gondra, nombre de su iniciador, delegado de Paraguay. Esta convención tiene como mérito el haber pretendido dar una forma más práctica a tan recomendable procedimiento, establece el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación firmado en la 5a. Conferencia Panamericana de 1923 en Santiago de Chile. Este tratado es semejante a los otros del mismo género, salvo pequeñas diferencias

como la de crearse dos comisiones permanentes, en Washington y Montevideo, encargadas de recibir y comunicar los pedidos de Convocatoria. La comisión de investigación se compondría por cinco miembros nombrados por las partes.

Tiene ciertos errores como son; hasta el momento de estallar el conflicto deberá proveerse a la integración de la comisión respectiva, precisamente cuando la disposición de ánimo de los estados que intervienen es menos preciso. Resucita la cláusula de excepción del honor e intereses vitales, desechada ya por las comisiones Bryan de investigación.

La Carta de las Naciones Unidas toma en cuenta este método en su Art. 33 y le da suma importancia, aunque en realidad ha dado resultados muy diversos.

Y en realidad pensamos que el método es bueno, aunque en el terreno de la práctica los países en conflicto prefieren utilizar uno que consideran más efectivo, restándole con ello mérito y eficacia.

## EL ARBITRAJE

Para darnos una idea clara de lo que es el arbitraje nos remitiremos a la definición dada en el Art. 37 del 1er. Convenio de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales que a la letra dice: "El arbitraje internacional

tiene por objeto resolver los litigios entre los estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho".

Haciendo referencia a la definición el maestro Charles Rousseau asegura que "no existe diferencia alguna entre el arbitraje y el arreglo judicial porque: a) Ambos son modos de solución jurídica de los conflictos internacionales "sobre la base del respeto del Derecho" (Art. 37 ya citado) o "conforme al Derecho Internacional" (adición hecha en 1945 al Art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia); b) La base del arreglo arbitral, al igual que la del judicial, reside por ahora en la voluntad de los estados en litigio; mientras en el Derecho interno el fundamento de toda jurisdicción se halla en la ley, en el orden internacional no puede existir una solución arbitral o judicial sin una base estrictamente convencional, es decir voluntaria."

Y agrega: "La única diferencia que en Derecho Internacional separa el arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánica; el órgano arbitral tiene carácter ocasional ("...mediante jueces por ellos elegidos"), siendo establecido por un tratado bilateral, concluido por los estados litigantes para la solución de un conflicto determinado, con posteridad al nacimiento de éste, por el contrario, el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los estados interesados, sino por un tratado plurilateral para un tiempo indefinido y un número indeterminado de litigios" (20).

(20) Rousseau Charles. Op. Cit. p. 499.

Hildebrando Accioly lo define como: "Un medio de solución de litigios entre estados dentro de normas jurídicas y por intermedio de individuos que las partes litigantes escogen libremente para ese fin" (21).

Como vemos esta definición se basa indudablemente en la ya referida en el Art. 37 de la Convención de La Haya.

Otra definición es la que nos da Strup, que define este método como: "El medio de solución de los litigios internacionales entre los estados dentro de las normas jurídicas y por intermedio de naciones, que las partes litigantes escogen para este fin" (22).

Este medio de solución pacífica es considerado como el más eficaz para poner fin en forma amistosa a los conflictos internacionales, que no ha sido posible resolver por los anteriores medios ya citados.

El arbitraje ha sido considerado como un contrato que dos estados concluyen y que se le conoce como "compromiso", y estando sujeto a los tres clásicos requisitos o condiciones de validez de todos los contratos, éste es: 1.- Capacidad de obligarse, 2.- Consentimiento y 3.- Objeto lícito.

Ahora bien al no existir una autoridad central superestatal -

(21) Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 22.

(22) Strup Karl, Droit International Public, Librairie Arthur Rousseau, París 1927, pp. 39 y 55.



con capacidad de obligar a las partes a tomar las vías jurídicas del arbitraje, si no existe la voluntad de las mismas, el arbitraje no podría llevarse a cabo.

La Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva en el caso de la Carelia Oriental, dió su criterio al respecto en el año de 1923 en la siguiente forma:

"Está muy bien establecido en Derecho Internacional que ningún estado puede sin su consentimiento, ser compelido a someter sus disputas con otros estados a la mediación y al arbitraje o a cualquier otra clase de solución pacífica. Ese consentimiento puede darse de una vez por todas en la forma de una obligación libremente contraída, pues también puede al contrario, darse en un caso especial separado de cualquier obligación existente" (23).

En el tratado compromisorio se debe estipular en la forma más clara posible, el objeto primordial de la controversia, la selección de los arbitros, el procedimiento, el número necesario de miembros del tribunal para votar el laudo, el Derecho como regla fundamental del tribunal y sólo por excepción, la facultad de aplicar en defecto de aquel el principio que autoriza a juzgar en base a reglas de equidad, y a falta de cualquier disposición expresa, debe presumirse que la resolu

(23) Cit. por Sansón-Terán José, El Arbitraje Internacional y la Controversia de Límites entre Nicaragua y Honduras, Editorial Hispano Europea, Barcelona 1959. p. 137.

ción debe ser dada de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, el plazo de duración del tratado dentro del cual se deberá pronunciar el laudo, la sede donde se constituirá el tribunal, etc.

Las Convenciones de La Haya de los años 1899 y 1907 sobre la solución pacífica de los conflictos, al referirse al arbitraje disponen:

La de 1899 en su Art. 31 declara: "Las potencias que recurren al arbitraje firman un acto especial (compromiso), en el cual son determinados claramente el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los arbitros. Ese acto entraña el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral".

La de 1907 en su Art. 52 dispone: "Las potencias que recurren al arbitraje firman un compromiso, en el cual son determinados el objeto del litigio, el plazo de designación de los arbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá ser hecha la comunicación prevista en el Art. 63 (comunicación de memorias, contramemorias y réplicas), así como la suma que cada parte deberá depositar como adelanto para los gastos. El compromiso determinará igualmente si fuere necesario el procedimiento de designación de los arbitros, todos los poderes especiales eventuales del tribunal, su sede, el idioma a emplearse ante él, así como todas las condiciones que las partes acordaren".

El juicio arbitral puede ser confiado a un solo arbitro o a -

varios, según lo hayan estipulado en el compromiso. Muchos tratados determinan que en el caso de fracaso de las partes para alcanzar un -- acuerdo sobre la designación de los arbitros, el deber de designarlos -- pasará al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

La Convención de la 1a. Conferencia de la Paz sobre la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, celebrada en La Haya en 1899 en su Art. 20 dispone: "Con el fin de facilitar el recurso in--mediato al arbitraje para las controversias internacionales que no ha--yan podido ser resueltas por la vía diplomática, las potencias signata--rias se comprometen a organizar una Corte Permanente de Arbitraje -- accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las partes, de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente convención". La creación de la Corte Perma--nente de Arbitraje fué reafirmada en el año de 1907 en la 2a. Conferencia de Paz en las Convenciones de La Haya, en su Art. 41 que salvo --mínimas modificaciones reprodujo la misma disposición.

Cabe hacer la aclaración de que esa jurisdicción no es obligatoria, ésto se desprende del Art. 21 de la Convención de 1899 y del -- Art. 42 de la de 1907 que a la letra dicen: "La corte es competente para todos los casos de arbitraje, a menos que haya acuerdo entre las -- partes para el establecimiento de una jurisdicción especial".

En realidad dice el maestro Sepúlveda --"su nombre es equil

voco, porque ni es permanente ni se trata de un tribunal, consiste más bien en una larga lista de personas de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional, que gocen de la más alta reputación moral -mantenida siempre al día por la Secretaría de la Corte- de la cual se escogen por cada parte no más de cuatro miembros que duren seis años, pero con posibilidades de redesignación" (24).

El maestro Accioly al respecto nos dice: "lo que en realidad es permanente es la Secretaría o Bureau de la Corte, que constituye el órgano intermediario de todas las comunicaciones relativas a la Corte, y al que incumbe la conservación de los archivos y la gestión de toda la parte administrativa" (25).

La Corte Permanente de Arbitraje está estructurada peculiarmente pues la componen: a) La lista referida antes y que monta -- cerca de 500 personas, b) El consejo administrativo integrado por el ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, junto con los agentes diplomáticos de las convenciones de 1899 y 1907, acreditados en los Países Bajos y c) La oficina internacional a cargo de un secretario general con sede en La Haya.

El funcionamiento de este singular cuerpo no ha dado simetría ni coherencia al sistema de arbitraje, no ha creado él una juris--

(24) Sepúlveda César, Curso de Derecho Internacional Público, 4a. -- Edición, Editorial Porrúa, México 1971. p. 359.

(25) Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 31.

prudencia uniforme y regular. Pero como quiera que sea, vino a constituir el necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia y el hecho mismo de su existencia actual constituye una buena base para cualquier intento de solucionar una disputa por medio de la decisión de arbitros (26).

Todo el procedimiento arbitral basa su existencia en los ordenamientos de la convención compromisoria, libremente consentida por las partes, define la competencia del arbitro, bien sea éste uno solo o un tribunal arbitral. Bajo ningún concepto, ni siquiera bajo el pretexto de obscuridad jurisdiccional, puede el tribunal exceder los poderes que el compromiso, como voluntad limitativa de las partes, le ha conferido y sin embargo hay casos en que ya sea por falta de claridad de los términos expresos del compromiso, ya sea por la superveniencia de cuestiones conexas a la principal, pero no expresamente previstas en el compromiso, las partes pueden divergir en cuanto a la competencia de los arbitros para resolver la dificultad que de ahí surga.

El problema va más lejos, se pregunta si los arbitros tienen capacidad para estatuir sobre su propia competencia.

Al respecto las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, la 1a. en el Art. 48 y la 2a. que reproduce con una pequeña diferencia a la 1a. en el Art. 73 dice: "El tribunal está autorizado a determinar-

(26) Sepúlveda César. Op. Cit. p. 360.

su competencia interpretando el compromiso, así como los otros actos y documentos que puedan ser invocados en la materia y aplicando los principios del Derecho".

Sobre este tribunal seguiremos hablando más adelante.

Uno de los arbitrajes más sobresalientes que se conocen es el famoso caso del "Alabama", entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, donde la cuestión de la interpretación por los arbitros de su propia competencia fué muy discutida.

Este caso tuvo su origen en el curso de la Guerra de Secesión americana (1861-1865). Las dificultades creadas por el bloqueo de los puertos del Sur, establecido por los barcos de guerra de los estados del Norte, indujeron a los confederados a gestionar la adquisición de barcos en Inglaterra para armarlos como corsarios allí mismo, se citan entre ellos "El Florida", "El Georgia" y el más famosa "El Alabama".

Salió este barco de Liverpool a fines de Julio de 1862 sin conducir armamentos, simulando un viaje de ensayo o de paseo, a fin de evitar las consecuencias de un aviso oficial dado por el gobierno norteamericano al inglés. En determinado punto de la costa inglesa, poco frecuentado, recibió un suplemento de tripulación y pocos días después, cerca de la Isla Tercera del Archipiélago de los Azores, dos barcos ingleses le proveyeron un comandante, armas, municiones y -

carbón. Entonces izó el pabellón de los Estados Confederados y comenzó su terrible crucero, durante el cual causó grandes perjuicios a la marina mercante de los estados del Norte.

Terminada la guerra el gobierno norteamericano, por intermedio de su ministro en Londres, se apresuró a pedir reparaciones al gobierno inglés, alegando que éste había faltado a las reglas más elementales que rigen la neutralidad.

Después de una aspera y prolongada discusión entre los dos gobiernos, el de Inglaterra en 1871 tomó la iniciativa de un acuerdo en el cual fué convenido el nombramiento de una comisión mixta, compuesta de cinco ingleses y 5 norteamericanos para que la misma estableciera las bases de un ajuste. La comisión se reunió en Washington y el 8 de Mayo de 1871 concluyó un tratado, en virtud del cual las reclamaciones americanas serían sometidas a un tribunal compuesto de cinco miembros que debían ser nombrados respectivamente por el Presidente de los Estados Unidos de América, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. Ginebra fué fijado como sede del tribunal que debía obedecer a tres reglas de Derecho Internacional Marítimo, estipuladas en el tratado y que se conocieron más tarde como "Reglas de Washington".

Dichas reglas determinaban que un gobierno neutro está obligado: 1. - A usar de toda la vigilancia necesaria para impedir en -

las aguas de su jurisdicción, el equipamiento o armamento de cualquier navío que pueda sospecharse se destine a operar contra una potencia -- con la cual dicho gobierno se encuentre en paz; así como la salida de -- cualquier navío destinado a operar en las condiciones indicadas, si el -- navío fué adaptado total o parcialmente en dichas aguas para usos de -- guerra. 2.- A no permitir a los beligerantes que practiquen actos de -- hostilidad en aguas jurisdiccionales, es decir, que se sirvan de éstos -- como base de operaciones de guerra y 3.- A procurar impedir cuidadosamente que los particulares violen las obligaciones arriba indicadas.

El arbitro designado por el Emperador del Brasil fué el -- Vizconde de Itayubá, Marcos Antonio de Araujo, ministro plenipotenciario en París, a la sazón.

Bajo la presidencia del arbitro nombrado por el Rey de Italia, el tribunal se reunió en Ginebra desde mediados de Diciembre de -- 1871 hasta el 14 de Septiembre de 1872, fecha en que se dictó la sentencia. Extensamente fundamentado, ese laudo condenó a Inglaterra por cuatro votos contra uno, por haber violado la primera y tercera reglas de Washington, a pagar a los Estados Unidos la suma de quince millones de dólares.

A pesar de que el arbitro designado por Inglaterra se negó a suscribir la sentencia, el gobierno inglés se sometió a ella.

Por otra parte, cuando el tribunal arbitral no se ajusta rigus



rosamente a las cuestiones sometidas por las partes y a las reglas fundamentales que ellos han establecido en el compromiso para designar -- su propia competencia, se afirma que ha excedido sus poderes o facultades y como inevitable consecuencia, la sentencia dictada por ese tribunal, en abuso de su jurisdicción, es absolutamente nula, sin obligación de ejecución para la parte que la impugna (27).

El Instituto de Derecho Internacional afirmó en 1875 en el Art. 27 de su proyecto de Reglamento que "el laudo arbitral es nulo -- cuando el compromiso es nulo o cuando el tribunal se ha excedido de su competencia, o si se probara la corrupción de uno de los árbitros o -- en caso de error esencial".

Son señaladas como causas de nulidad de la sentencia arbitral: 1º.- Cuando el árbitro o el tribunal arbitral excede evidentemente sus poderes. 2º.- Cuando la sentencia es el resultado del fraude o de -- la deslealtad del árbitro o árbitros, o cuando ha sido pronunciada por -- árbitro o árbitros en situación de incapacidad de Hecho o de Derecho. -- 3º.- Cuando una de las partes no ha sido oída o fué violado algún otro -- principio fundamental del procedimiento. De las causas de nulidad se -- ñaladas, la más alegada es la que se refiere al exceso de poder.

Nicolás Politis precisa las formas en que se comete exceso de poder y dice: 1º.- En caso de interpretación abusiva del tratado com-

(27) Sansón-Terán José, Op. Cit. p. 143.

promisorio, 2º- Si el árbitro examinó cuestiones no comprendidas en el compromiso o cuestiones ya resueltas, 3º- En caso de desobedecer las reglas imperativas, cuya aplicación ordenaba el compromiso y 4º- Cuando el juez arbitral en vez de pronunciar un laudo, es decir, un fallo con base en el Derecho, lleva a cabo una transacción para la cual no estaba expresamente autorizado (28).

Para concluir el tema del arbitraje, nos referiremos a las formas del mismo: Puede ser voluntario y obligatorio o permanente, - Accioly nos dice que "ocurre el primer caso cuando las partes litigantes instituyen un juicio arbitral para la solución de una divergencia que surja entre ellos. El segundo caso ocurre en virtud de un ajuste previo para el sometimiento a una solución arbitral de los litigios eventuales entre los estados contratantes"(29).

Al hacer un buen análisis de este importantísimo medio de solución, nos podemos dar cuenta y en ésto adhiriéndonos al jusinternacionalista José Sansón-Terán cuando dice que "Los fallos arbitrales -- hechos por hombres y por lo tanto sujetos a error, son atacables por los vicios que pueden tener dentro de una lógica universal", y añade el mencionado autor "pretender lo contrario, vale decir que la sentencia es incontestable e intangible, sería dar lugar a que en algunos casos se

(28) Politis Nicolás, La Justice Internationale, París 1924. pp. 91 y 92.

(29) Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 44.

llegaran a consagrar pronunciamientos errados y llenos de vicios, con lo cual se asestaría duro golpe al prestigio de la Institución de Arbitraje entre las naciones, disminuyendo así el éxito de su noble función en el futuro, por los peligros indudables que encierra el someter asuntos delicadísimos de soberanía a procedimientos cerrados y sujetos a todas las debilidades de la naturaleza humana" (30).

## LA JURISDICCION INTERNACIONAL

El concepto de jurisdicción internacional está ligado íntimamente con los llamados tribunales internacionales de justicia y a este tipo de medio de solución pacífica se le conoce en el ámbito internacional como Solución Judicial de los Conflictos Internacionales.

Tema este que ha sido objeto de grandes debates por lo que respecta a sus diferencias con el arbitraje, ya analizado por nosotros y con el cual a pesar de tener semejanzas muy notables, se diferencia -- por sus características.

Al respecto hacemos mención en páginas anteriores a la -- opinión del maestro Charles Rousseau, que en su concepto "no existe diferencia alguna entre el arbitraje y el arreglo judicial", por las causas ya analizadas, aunque siendo un poco rigurosos nos atrevemos a decir -- que se contradice en su mismo análisis, pues a pesar de sostener que --

(30) Sansón-Terán José. Op. Cit. p. 158.

no existe diferencia alguna, afirma que "la única diferencia que en Derecho Internacional separa al arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánico.." etc., luego entonces nos surge la interrogante ¿existe o no diferencia entre el arbitraje y la jurisdicción internacional o solución judicial a los conflictos internacionales?

El maestro Accioly opina que Estricto Sensu, se pueden señalar algunas distinciones entre uno y otro:

"El tribunal arbitral es una jurisdicción temporaria, constituida por las partes después de surgido un litigio, con arbitros de su --elección, susceptibles de ser guiados por inspiraciones políticas. La Corte Permanente de Justicia Internacional era una jurisdicción permanente, preexistente al litigio o independiente de la existencia de éste, --constituida por magistrados no escogidos directamente por las partes y cuya principal preocupación deberá ser la rigurosa aplicación de principios de Derecho".

Y añade este autor: "... también se considera que el arbitraje Lato Sensu abarca no sólo las soluciones propiamente judiciales, vale decir aquellas en que el árbitro actuando como verdadero juez aplica el Derecho, o las reglas previamente reconocidas como tal por las --propias partes, sino también las soluciones fundadas en la equidad o en consideraciones de orden práctico y se presentan más bien, con el carácter de una mediación obligatoria. La Corte Permanente de Justicia

Internacional al contrario, aunque pudiese juzgar accesoriamente ex aequo et bono tenía un carácter esencialmente judicial" (31).

Nos parecen acertados los conceptos vertidos por el maestro Accioly y estamos de acuerdo con él, inclusive podríamos agregar que a nuestro juicio otra gran diferencia entre el arbitraje y la solución judicial, sería que en el primero de los citados los árbitros deberían tener sumo cuidado en no rebasar los lineamientos establecidos por el compromiso y en cambio en la solución judicial, los jueces al emitir su fallo, tienen más libertad de acción al aplicar principios de Derecho.

Por otra parte, la labor del Tribunal Permanente de Justicia fué muy valiosa pero presentaba ciertas deficiencias tales como: - 1º- No era en realidad un tribunal sino una lista de nombres, que en cada caso las partes elegían. 2º- Los árbitros variaban en cada caso y ésto traía como consecuencia una no continuidad en la administración de justicia. Y es así como por éstas y otras causas se pensó seriamente en crear un verdadero Tribunal de Justicia, compuesto por jueces elegidos permanentemente, que actuarían en cada caso en que las partes lo solicitaran y que darían debida importancia a sus anteriores decisiones.

Así señalaremos como un antecedente de "Tribunal Internacional", el creado por uno de los convenios del 29 de Julio de 1899 en -

(31) Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 69.

La Haya y que se conoció como:

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE, mismo al que se le hicieron las críticas de ni ser tribunal ni permanente, siendo la Oficina (o Bureau) Internacional que actuaba de Secretaría lo único realmente permanente de la institución.

Su constitución es la siguiente: Un número de miembros que oscila entre 120 y 150, de entre los cuales se elegirá el tribunal especial que debe atender de un asunto determinado, sea dicho de otra forma, de esta lista oficial se extraen en el momento oportuno los nombres de las personas encargadas de fallar conforme al compromiso firmado por los estados en litigio.

Si se presentara el caso de que nada se hubiera precisado en el compromiso, el Convenio de La Haya estableció: Cada estado escoge dos árbitros, de los cuales uno puede ser ciudadano suyo y los cuatro árbitros así nombrados eligen un nuevo árbitro que los presida; en caso de que no hubiere acuerdo acerca del nombramiento de este último, lo designa una tercera potencia escogida por los dos estados en litigio.

En la segunda Conferencia de La Haya en 1907, no se intentó substituir este tribunal, sino que surgió la idea de crear otro tribunal que juzgara única y exclusivamente con arreglo a las normas de Derecho positivo, sin embargo todo quedó en una mera aspiración.

## TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Sin embargo no fué perdido todo y al firmarse el Pacto de la Sociedad - de Naciones, en su Art. 14 se encomendaba al Consejo la tarea de "preparar un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la Sociedad. El tribunal en cuestión concerá de todas las diferencias de carácter internacional que las partes -- quieran someterle. Emitirá así mismo dictámenes sobre cualquier desavenencia o asunto que, al efecto, el Consejo o la Asamblea le confien".

Y en Febrero de 1920 el Consejo de la Sociedad de las Naciones, cumpliendo el mandato recibido, convocó una comisión compuesta - de diez jurisconsultos de diversas nacionalidades, misma que se reunió en La Haya en Junio de 1920 y actuó hasta fin de Julio del propio año, redactando un anteproyecto de estatuto que fué discutido y aprobado por el Consejo en sus reuniones de San Sebastián y de Bruselas, en Agosto y - Octubre de 1920 y en Diciembre del mismo año, con algunas enmiendas fué adoptado unánimemente y a reserva de la ratificación por la mayoría de los miembros de la Sociedad de las Naciones del Protocolo de 16 de Diciembre del mismo año, constituyó el estatuto del nuevo tribunal. En Septiembre de 1921 se llegó a obtener el número de ratificaciones necesario y se pudo así proceder a la elección de los miembros del tribunal, que se reunió por primera vez en el mes de Enero de 1922.

El tribunal se integraba por 15 jueces, de los cuales once -- eran titulares y cuatro suplentes. Para ser elegido juez había de obte-

nerse mayoría en el Consejo y en la Asamblea, en elecciones efectua--  
das separadamente. Si no se llegare a un acuerdo entre estos dos ---  
cuerpos electorales, después del tercer escrutinio, podfa formarse --  
una comisión mediadora de seis miembros nombrados a razón de tres -  
por la Asamblea y tres por el Consejo, y así designan un nombre para  
cada uno de los puestos vacantes, si aún así dicha comisión no logra ve  
rificar la elección, los miembros del tribunal ya nombrados proceden  
a la provisión de las vacantes. El estatuto negaba a los gobiernos la -  
facultad de presentar candidatos.

Los miembros del tribunal son elegidos por nueve años y -  
pueden ser reelegibles, si con ocasión de una elección parcial es elegi\_  
do un juez para reemplazar a otro cuyo mandato no haya llegado aún a -  
su término de expiración, el nuevamente designado lo será sólo por el  
período de tiempo que le quedare de ejercer el cargo a su predecesor;  
el Presidente y el Vicepresidente que el tribunal elige, son reelegibles.

Se podfa presentar el caso de que de dos estatutos en liti---  
gio sólo uno de ellos contara con un juez de su nacionalidad en el seno -  
del tribunal y el otro no, o bien que ninguno de los dos lo tuviere; en el  
primer caso se permitfa que la nación que no contara con un juez podfa  
nombrar uno que se conocerfa como Juez Nacional o Juez Ad hoc. Igual  
procedimiento se sigue si ninguna de las partes cuenta en el tribunal --  
con un juez de su respectiva nacionalidad. Este tipo de jueces Ad hoc  
participan en la preparación de la decisión del tribunal en condiciones -



de absoluta igualdad con los elegidos por la Sociedad de las Naciones.

El estatuto también creó tres salas cuyos miembros designados por el tribunal son escogidos entre los jueces. Dichas salas son: - a) La sala de procedimiento sumario compuesta de cinco jueces y que se nombra anualmente; esta sala actuó sólo a instancia de parte, b) Dos salas especiales y técnicas nombradas por un período de tres años, éstas también son competentes sólo cuando las partes lo soliciten.

El tribunal contaba con una Secretaría (Greffé) bajo la dirección de un greffier o secretario asistido por un secretario adjunto elegido asimismo por el tribunal y varios secretarios, redactores y funcionarios diversos.

Los gastos del tribunal estaban a cargo de la Sociedad de las Naciones y su sede sería el Palacio de la Paz en la ciudad de La Haya.

La competencia del tribunal era con arreglo al Art. 14 del pacto de la Sociedad de las Naciones, que le confería funciones judiciales: "El tribunal emitirá igualmente dictámenes sobre cualquier desavenencia o asunto que, al efecto, el Consejo o la Asamblea le confíen", o sea que en el primer caso dictaba sentencias y en el segundo emitía dictámenes.

FUNCIONES JUDICIALES. Solamente los estados o los miembros de la Sociedad de las Naciones tenían calidad para presentar

se ante el tribunal. No entraba en sus atribuciones conocer de las reclamaciones presentadas por los particulares, salvo en la medida en que un estado puede, haciendo suyas dichas reclamaciones, tomar a su cargo la causa de sus nacionales.

Para definir un litigio se necesitaba el consentimiento de las partes y se entendía éste por:

1º.- El ajuste entre dos estados en litigio de un acuerdo especial llamado "compromiso", que sometía el litigio al tribunal.

2º.- El ajuste de tratados en virtud de los cuales los estados contratantes se comprometían por anticipado a someter al tribunal todos los litigios o ciertas clases de litigios que pudieran surgir en lo futuro, entre ambos estados.

3º.- Por la adhesión a uno de los dos instrumentos colectivos siguientes que se hallan abiertos a la adhesión de un gran número de estados: Cláusula facultativa anexa al estatuto del tribunal; Acta General de Conciliación, Arreglo Judicial y Arreglo Arbitral, aprobada el 26 de Septiembre de 1928 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

El estado que acepta el primero de estos instrumentos reconocía la jurisdicción del tribunal como obligatoria de Pleno Derecho, y sin que fuera necesario otra estipulación, con respecto a cualquier otro miembro o estado que acepte igual obligación sobre todas o algu-

nas de las clases de desacuerdos de carácter jurídico, a ésto se le conoció como "cláusula facultativa". Con arreglo al segundo instrumento, los estados se comprometían a zanjar sus desacuerdos por medio de la conciliación o por arreglo judicial o arbitral, a ésto se le conoció como "Acta General".

FUNCIONES CONSULTIVAS. Solamente el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones tenían personalidad para dirigirse al tribunal en demanda de un dictámen. De hecho fué siempre el Consejo el que lo hizo. Los dictámenes podían referirse a una cuestión abstracta de Derecho Internacional o a un conflicto secreto ya planteado.

El tribunal conocía de los asuntos que le eran sometidos en el orden y a medida que iban estando en disposición para ello, es decir, cuando el procedimiento escrito había llegado a su término. Podía sin embargo el tribunal, en casos especiales, dar a un asunto determinado la prioridad sobre los demás. Las demandas relativas a medidas de aseguramiento tenían la prioridad sobre todos los demás asuntos.

Los idiomas oficiales del tribunal eran, el Francés y el Inglés.

En todo asunto sometido al tribunal, el Presidente se informaba acerca de las partes, sobre sus deseos en lo que respecta a los términos y señalamientos y a la presentación de escritos.

Cuando la acción se iniciaba por la notificación de un com-

promiso, seguía a éste la presentación de una memoria y de una contra memoria y en su caso, de réplicas.

Cuando la acción se iniciaba por una demanda, de la parte -- demandante el Secretario del tribunal daba traslado de la demanda a la parte demandada. El demandante presentaba entonces una memoria a la cual respondía el demandado por una contramemoria o escrito de con testación. Seguían la réplica del demandante y la dúplica de la otra -- parte.

El procedimiento oral se iniciaba después de la presenta--- ción de los escritos. Este procedimiento comprendía las defensas de -- los abogados y asesores, así como los alegatos y declaraciones de los -- testigos y de los peritos. Una vez terminada la vista consagrada se re tiraba a deliberar a puerta cerrada.

A consecuencia de la necesidad de dotar al tribunal de una -- organización más racional, que le pusiera en condiciones de cumplir -- sin interrupción las funciones, cada vez más arduas, que le incumbían, se acordó el cumplimiento de una resolución de la IX Asamblea de la -- Sociedad de las Naciones de 29 de Septiembre de 1928, nombrar un co-- mité de jurisconsultos encargado de preparar ciertas enmiendas al esta-- tuto de 1920. El proyecto elaborado por este comité sometido a la --- aprobación del Consejo y de la Asamblea, y propuesto después a la fir-- ma de los estados, constituyó el Protocolo de 14 de Septiembre de 1929 cuyas principales enmiendas eran:

- a) Proclamación de la permanencia del tribunal,
- b) Supresión de los jueces suplentes, y
- c) Generalización de la institución del juez Ad hoc o nacional (32).

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. La Asamblea XXI de la Sociedad de las Naciones por una resolución adoptada el 18 de Abril de 1946, declaró la disolución de la Corte y ésta dejó de existir el 19 de Abril del mismo año.

Sin embargo no dejó de existir del todo, puesto que sirvió de base para lo que en la Carta de las Naciones Unidas se llamó Tribunal o Corte Internacional de Justicia que según el Art. 92 de la citada Carta es: "... el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el estatuto anexo que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta".

Según el Art. 93 "todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, b) Un estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General o recomendación del Consejo de Seguridad".

Una cosa muy importante es que las partes que inician un litigio se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Internacional

de Justicia y si no lo hicieran así, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual hará recomendaciones o dictará medidas destinadas a que se respete la decisión de la Corte.

Tiene la característica de ser por un lado un Tribunal Internacional al que pueden acudir los estados para solucionar sus controversias de carácter jurídico y por otro lado ser un órgano consultivo de las Naciones Unidas, al que algunos órganos de éstos y señaladamente, la Asamblea y el Consejo de Seguridad pueden pedir la emisión de un dictámen sobre asuntos jurídicos.

Se integra por quince jueces elegidos en votaciones separadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y con mayoría simple de una lista preparada por el Secretario General (en base a propuestas de los Grupos Nacionales) y cuya duración de funciones será de nueve años, pudiendo ser reelectos.

Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podía constituir una comisión de conciliación conjunta de seis miembros nombrados por la Asamblea General tres y los otros tres por el Consejo de Seguridad; pero si consiguiera el acuerdo de ambos órganos, los miembros del Tribunal ya electos llenarán las plazas vacantes, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad, en caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá

con su voto (Art. 12 del estatuto). Los jueces son designados a título individual y no en la cualidad de representantes de sus gobiernos. Deben ser personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional (Art. 2 del estatuto).

No podrá haber dos jueces de una nacionalidad (Art. 3 Apart. 1º del estatuto). En caso de doble nacionalidad se tendrá sólo en cuenta la nacionalidad del estado donde la persona en cuestión ejerza, ordinariamente sus Derechos Civiles y Políticos (Art. 3 Apart. 2º). Si en el doble escrutinio obtuvieran mayoría absoluta de votos más de un nacional de un mismo país, quedará electo el de más edad (Art. 10 Apart. 3.). Si una o ambas partes en un litigio ante la Corte no contasen entre los magistrados una persona de su nacionalidad, la parte o partes que estén en esas condiciones podrían nombrar un juez de su elección (preferentemente entre los candidatos ya propuestos) que para este caso concreto se equipan a los demás jueces, a éstos son los que se les conoce como jueces Ad hoc (Art. 31 del estatuto).

El tribunal elige a su Presidente y Vicepresidente, nombra a su Secretario y los demás funcionarios que fueren menester (Art. 21 del estatuto). El cargo de juez de la Corte incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad política, administrativa o profesional, gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas y reciben una remuneración en el

desempeño de su cargo.

La Corte tiene su sede en La Haya, sin embargo podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (Art. 22 del estatuto).

La competencia de la Corte conserva la característica de voluntaria, que tenía la Corte Permanente, es decir, es necesario un compromiso previo de las partes a menos que hubieren aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, su competencia contenciosa se extiende a todos los conflictos que las partes les sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Debe decidir los conflictos conforme al Derecho. El Art. 38 del estatuto señala que se deben aplicar: Las convenciones internacionales, la costumbre, los Principios Generales de Derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas.

La llamada cláusula facultativa encuentra determinado su contenido en el Art. 36 párrafo 2º del estatuto que dice: "Los estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio "ipso facto" y sin convención especial, respecto a cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) La interpretación de un tratado, b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional, c) La existencia de todo hecho que, si



fuera establecido, constituiría violación de una obligación obligatoria y

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La forma de iniciar el procedimiento es la siguiente: Una notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte, indicando el objeto de la controversia y las partes. El Secretario lo comunicará a: 1º.- Todos los interesados, 2º.- Todos los miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General, y 3º.- Todos los otros estados que tengan Derecho a comparecer ante la Corte.

El procedimiento consta de dos fases: 1º.- Escrito.- Comprende la comunicación a la Corte y a las partes de la memoria, de las contramemorias y si fuere preciso de las réplicas, así como de las piezas o documentos escritos en apoyo de las mismas. La comunicación se hace por intermedio del Secretario, según los términos que fije la Corte, y todos los documentos presentados por una de las partes se harán conocer a la otra mediante copia certificada. 2º.- Oral.- Consiste en la audiencia que el tribunal acuerde a testigos, peritos, agentes, --consejeros y abogados.

Si una de las partes no comparece ante la Corte o se abstiene de defender su caso, la otra puede pedir que se decida a su favor, --pero la Corte deberá antes de dictar sentencia, asegurarse no sólo de que tiene competencia para ocuparse del caso, sino también de que la

demanda está bien fundamentada en cuanto a los hechos y el Derecho, - es decir, que la no comparecencia o la abstención en la defensa no se - pueden equiparar al desistimiento en favor de la parte contraria.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes y en caso de empate, el voto del Presidente o en ausencia suya, del magistrado que lo reemplace será decisivo. La sentencia del tribunal deberá ser: a) Motivada, exponiendo las razones de la decisión, b) Tiene el efecto relativo de cosa juzgada, es decir, que no será obligatoria más que para las partes en litigio y respecto al caso decidido, y c) Es definitiva e inapelable.

La única causa que puede justificar la revisión de una sentencia es el descubrimiento de un hecho nuevo, desconocido en el momento de emitir la sentencia por la Corte y por la parte que pide la revisión y siempre que tal desconocimiento no sea debido a negligencias de dicha parte.

La Corte abre el proceso de revisión mediante una declaración en que: a) Se hace constar expresamente la existencia del hecho nuevo, b) Se reconoce que éste por su naturaleza justifica la revisión y c) Se declara que hay lugar a la solicitud.

Como podemos observar el Tribunal o Corte Internacional de Justicia es una reproducción con exactitud del anterior, incluso la numeración de los artículos de ambos estatutos es idéntica, sin embarco

go no ha tenido la misma actividad que su antecesor y ésto debido más que nada a la desconfianza que el sistema judicial inspira a ciertos sectores de la comunidad internacional (33).

(32) Tribunal Permanente de Justicia Internacional, La Haya, 1a. Edición, Holanda 1939. pp. 9 y 30.

(33) M. Ortega Manuel, La Organización de las Naciones Unidas, Editorial Tecnos, Madrid 1969. pp. 71 y 110.

## CAPITULO SEGUNDO

### MEDIOS COERCITIVOS DE SOLUCION

- a) La Retorsión
- b) Las Represalias
- c) La Ruptura de las Relaciones Diplomáticas
- d) El Bloqueo Pacífico
- e) El Ultimátum

## MEDIOS COERCITIVOS DE SOLUCION

Introducción. - Como ya analizamos en el capítulo anterior, los Estados que tengan una divergencia entre sí, antes de recurrir a -- otros medios, deben primero intentar el arreglo a través de los Medios Pacíficos de Solución consignados en el Art. 33 de la Carta de las Na-- ciones Unidas.

Pero suponiendo que no se logre un arreglo, todavía quedan otros medios antes de recurrir a la guerra. La Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo VII denominado "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", artículos 41 y - 42 que a continuación transcribiremos, indica las medidas que se han - de adoptar sin tener que recurrir a la fuerza armada.

Art. 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir que medi-- das que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las - Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las co-- municaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, póstales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura - de las relaciones diplomáticas.

Art. 42.- Si el Consejo de Seguridad estimare que las me-- didas de que trata el Art. 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado

serlo, podrá ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Los autores no se ponen de acuerdo sobre el nombre que -- han de dar a este tipo de Medios de Solución que sin llegar a la declaración de guerra, tampoco son pacíficos. Por ejemplo L. Oppenheim los denomina "Solución Coactiva de las Controversias Internacionales" -- pues sostiene que "son medidas que contienen un cierto grado de coacción adoptadas por un Estado, al objeto de hacer que otro Estado consienta en la solución de una controversia, tal como se desea por el primero" (34).

Alfred Verdross opina que deben llamárseles "Sanciones -- del Derecho Internacional Común" y dice: "En toda comunidad jurídica organizada son determinados órganos de la comunidad los que en principio están llamados a reprimir las transgresiones jurídicas" y añade "En el Derecho Internacional Común la situación es diferente, ya que teniendo la Comunidad Internacional un carácter inorgánico faltan en ella órganos de ejecución, así la represión de hechos ilícitos sólo es posible en forma de autotutela" (35).

(34) L. Oppenheim. Op. Cit. p. 137.

(35) Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid 1955. p. 356.

Por su parte Charles Fenwick los denomina "Medidas de fuerza no bélicas" y afirma -- "Si a comienzos del siglo XX las partes en conflicto no recurrían a ninguno de los métodos de solución pacífica --- puestos a su disposición, la práctica internacional reconocía otros, mediante los cuales cualquiera de ellas podía ejercer presión física sin recurrir realmente a la guerra" (36).

El maestro L. A. Podestá Costa simplemente dá el nombre de "Medios Coercitivos" y al respecto sostiene: "Cuando una divergencia internacional no llega a ser resuelta ni por negociaciones diplomáticas entre las partes, ni con la colaboración de terceros, sólo restan -- dos caminos posibles; o las partes abandonan toda nueva gestión a la espera de que el tiempo provea oportunidad más propicia, o alguna de ellas recurre a los medios coercitivos" (37).

Como podemos constatar, aunque son diversos los nombres que se les han dado a estos tipos de Medios de Solución, al observar -- sus definiciones en el fondo todos convergen en lo mismo, podríamos inclusive citar otros autores, pero pensamos que es mejor seguir adelante con su análisis.

Por nuestra parte los hemos denominado: "Medios Coercitivos de Solución", toda vez que la palabra Coercitivo en la lengua española

(36) Fenwick Charles. Op. Cit. p. 604.

(37) Podestá Costa L. A. Op. Cit. p. 53.

la tiene el significado siguiente a saber: "que coerce, contiene, refrena, sujeta" (38); y es sinónimo de reprimir, presionar, etc. Y pensamos que los Estados al recurrir a estos medios lo que buscan es precisamente coacer, presionar a otros Estados para que una vez fracasados los Medios Pacíficos reconocidos, logren llegar a un acuerdo sin recurrir a las armas.

El orden que se les ha dado a estos medios y que seguiremos nosotros para su estudio, es el siguiente:

1°.- La Retorsión

2°.- Las Represalias

3°.- La Ruptura de las Relaciones Diplomáticas

4°.- El Bloqueo Pacífico

5°.- El Ultimátum

### LA RETORSION

Es el medio coercitivo utilizado cuando un Estado X responde a otro Estado Z un acto considerado poco amistoso, aunque legal o ilícito, con otro acto de la misma naturaleza y busca a través de éste que dicho Estado suspenda su actitud considerada hasta cierto punto hostil.

Algunos autores han sostenido como en el caso del maestro

(38) Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 2a. Edición, Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1950. p. 389.



Verdross, que la retorsión es una sanción del Derecho Internacional y - al respecto dice: "Los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aún siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional y una reacción de - esta índole es también una retorsión. De ahí que la retorsión puede -- considerarse como una sanción del Derecho Internacional" (39).

El maestro Cesar Dfáz Cisneros al referirse a la retorsión lo hace en estos términos: "La justicia de la retorsión es la justicia del Estado particular interesado, no deja de llevar en sí misma el elemento violencia; la coerción es pues, a pesar de que la retorsión se utiliza -- hoy día en las guerras de tarifas, un medio de hacerse justicia por sí - mismo, inferior a los otros métodos de solución pacífica. Estimamos que afecta el desarrollo del Derecho de las naciones y sus consecuen---cias suelen volverse contra los Estados que la aplican, como contra los que la provocan" (40).

Por su parte el maestro Accioly opina que: "La retorsión - se inspira en el principio de la reciprocidad y en el respeto mutuo que - una nación debe a las otras. No es un acto de injusticia ni la violación de un Derecho, pero no pretende constituir una punición" (41).

(39) Verdross Alfred. Op. Cit. p. 356.

(40) Dfáz Cisneros Cesar, Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires 1955. pp. 300 y 301.

(41) Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 94.

Vistas las opiniones de estos distinguidos tratadistas nos podemos hacer ya una imagen de lo que este Medio Coercitivo significa en su esencia, y se nos viene a la mente inmediatamente la famosa Ley -- del Tali3n, 3sto es "Ojo por ojo y diente por diente". Un Estado que -- se est3 sintiendo afectado por una medida adoptada por otro Estado, -- que entre par3ntesis tiene derecho a adoptar pues es l3cito, responde -- con otra medida l3cita tambi3n encaminada a perjudicar al Estado, le -- llamaremos agresor, y lograr de este modo que cambie su actitud para con sus intereses.

Como cr3tica a este Medio Coercitivo podemos afirmar que salvo contadas excepciones, lo 3nico que logra es que si los Estados en conflicto no son prudentes puede acarrear consigo graves consecuen--cias y en lugar de dirimir una controversia puede agravarla, adem3s -- de que se nos antoja un medio que puede ser utilizado en forma ilimitada por parte de un pa3s poderoso a otro d3bil.

Por 3ltimo y para que podamos darnos perfecta cuenta de la manera como este medio puede utilizarse, citaremos un ejemplo que -- nos da el maestro Manuel J. Sierra sobre el tema de referencia y que -- es el siguiente:

"Contando el sistema aduanal mexicano con una sola tarifa, de acuerdo con el criterio de la retorsi3n, la Ley de Ingresos establece la posibilidad para el ejecutivo de elevar los derechos de importaci3n -- de los productos provenientes de un Estado que aplique a M3xico medi--

das discriminatorias. Con motivo de un decreto del Gobierno Español prohibiendo la importación de garbanzo en perjuicio esencialmente de las exportaciones mexicanas de este producto, el Gobierno de México -- gravó por medio de especificaciones especiales, las tarifas de ciertos artículos de importación de los que España era un importante vendedor, obligando al Gobierno de aquel país a derogar el decreto que prohibía -- la importación de garbanzo" (42).

### LAS REPRESALIAS

Este medio coercitivo podría confundirse fácilmente con la retorsión, sin embargo tiene ciertas características que le son propias y lo distinguen. Trataremos de definirlo diciendo que: Se entiende -- por Represalias todo acto de carácter violento que un Gobierno emplea contra otro Estado que ha cometido contra el primero actos considera-- dos ilícitos, ya sea contra él o sus súbditos y que busca a través de --- ellos lograr una reparación de los daños causados y una justa satisfac-- ción.

Sus principales diferencias con la retorsión son:

1º.- Las represalias son contra actos que violan los Dere-- chos de otro Estado y son considerados injustos.

La retorsión por su parte no tiene por objeto vengarse de --

(42) Cit. por Manuel J. Sierra. p. 458.

una injusticia, sino que es un medio de oponerse a que un Estado ejerza sus Derechos de un modo que perjudique a otro.

2º- Las represalias pueden ser utilizadas por medios y procedimientos distintos de los que el Estado agresor empleó.

La retorsión implica por lo regular una identidad en estos medios y procedimientos.

3º- Una tercera diferencia sería el hecho de que las represalias implican una acción violenta en forma más directa que la retorsión, de parte del Estado que se consideró agredido contra el Estado considerado como agresor.

La naturaleza y extensión de las represalias dependen de la gravedad de la injusticia cometida por un Estado. Si las represalias son desproporcionadas al delito cometido, constituyen una violación del Derecho Internacional.

Tenemos que hacer notar que sólo son lícitas las represalias en el caso de que no se de satisfacción o reparación de la injusticia que las provocó.

Varias han sido las clasificaciones dadas a las represalias, una de ellas es la de Represalias Negativas y Represalias Positivas.

Se entiende por negativas en el caso de "dejar de cumplir -

alguna obligación convencional del Estado"; en realidad nos parece sin mayor trascendencia.

Por represalias positivas se entienden las "vías de hecho -- empleadas por un Gobierno respecto de otro Estado, ya sea contra sus súbditos o sus bienes". Esto nos parece más apegado a las verdaderas represalias, ésto es las represalias en sí.

Otra clasificación que les dió fué: Generales o Especiales, caídas prácticamente en desuso por motivos obvios que ya veremos más adelante.

Especiales se les denominaba para aquellos casos en que -- los Gobiernos otorgaban "cartas de represalia" al individuo injuriado -- que podía proceder a la captura de los bienes del Estado que lo había dañado, o de los bienes de los conciudadanos del individuo que le había -- ocasionado un perjuicio.

Como podemos observar claramente, en la actualidad ésto -- resultaría imposible.

Las generales por su parte, eran en realidad una verdadera guerra. Como podemos ver esta clasificación en la práctica moderna -- está completamente fuera de todo lugar, pues de ninguna forma y refiriéndonos en este caso al tipo de represalias clasificadas como especiales, en pleno siglo XX se daría el caso de que un Gobierno determinado diera las famosas "cartas de represalias" a que hicimos referencia.

Continuando con nuestro estudio debemos mencionar que las represalias en tiempo de paz buscan resolver un conflicto, pero antes que nada, evitar llegar a la guerra.

El maestro M. Bluntschli nos hace una enumeración de las represalias autorizadas en tiempos de paz de la siguiente forma:

1º.- El secuestro de los bienes que pertenecen al adversario y que están situados en el territorio del Estado que ejerce las represalias o según las circunstancias, la constitución de hipotecas sobre esos bienes.

2º.- El secuestro de los bienes pertenecientes a los ciudadanos del Estado con el cual ocurre el conflicto y situados en el propio territorio, cuando el adversario violando el Derecho Internacional se ha apoderado de los bienes que poseen en su territorio los ciudadanos del otro Estado.

3º.- La interrupción de las relaciones comerciales, postales, telegráficas u otras entre ambos países.

4º.- La expulsión de los súbditos del Estado extranjero.

5º.- El arresto como rehenes de las personas que representan al Estado extranjero o que son súbditos suyos.

6º.- El arresto de los funcionarios o aún de los ciudadanos del Estado extranjero, cuando este último ha hecho lo mismo con los --

ciudadanos del Estado que ejecuta las represalias.

7º- La negativa a ejecutar los tratados o la declaración de - que no se reconocen los tratados existentes.

8º- Retirar a los súbditos del Estado extranjero los privilegios o Derechos que se les hubiesen concedido. (43)

La pregunta que nos surge inmediatamente es la de si puede el Estado que sufre represalias contestar a las mismas.

A este respecto el maestro Verdross nos dice: "Si la reacción consiste en actos que por lo demás prohíbe el Derecho Internacional, su ilicitud se desprende del hecho de que, según el Derecho Internacional, el recurso a injerencias jurídicas sólo cabe como reacción -- contra un acto ilícito. Dado que las represalias no constituyen un acto ilícito no son admisibles contramedidas" y añade "un exceso en la represalia como cualquier otra agresión injustificada, puede impedirse -- acudiendo a la legítima defensa" (44).

Una forma especial de represalias que se conoce es el denominado "embargo", que consiste en la detención o secuestro de navíos - y sus cargamentos pertenecientes a un Estado extranjero que se encuen

(43) Bluntschli M., Derecho Internacional Codificado, traducción hecha por José Díaz Covarrubias, México 1871. p. 249.

(44) Verdross Alfred. Op. Cit. p. 359.

tran en los puertos o aguas territoriales del Estado que adopta esta medida. Este tipo de embargo no es igual al denominado "embargo de príncipe" que consiste en la prohibición de salir a los navíos del puerto por motivos sanitarios o policiales.

Uno de los ejemplos más famosos que se conoce referente a las represalias es el que tiene lugar en 1923, cuando Italia bombardeó la Isla de Corfú como represalia de que algunos funcionarios italianos habían sido asesinados en la frontera de Grecia y Albania.

El caso se presentó ante la Liga de las Naciones y la Comisión de Juristas resolvió que correspondía al Consejo decidir si debían hacerse cesar, pues no tratándose de guerra podían conciliar con el pacto. V. Fauchille, Politis y otros opinaron que entre Estados miembros de la Liga no es posible acudir a las represalias, sino a otros medios de solución pacífica.

Otro ejemplo que por su importancia debemos mencionar es el llamado "Caso Naulilaa", aquí se confirma que las represalias sólo son lícitas cuando se utilizan como reacción contra una violación del Derecho Internacional. El 19 de Octubre de 1914 cuando Alemania no estaba aún en guerra con Portugal, un funcionario alemán y dos oficiales alemanes del Africa Sud-Occidental Alemana fueron asesinados por miembros de un puesto fronterizo portugués en Naulilaa. Otros dos alemanes fueron heridos e internados. Como medida de represalia y por



orden del gobernador del Africa Sud-Occidental Alemana, fuerzas alemanas atacaron y destruyeron un número de fuertes y puestos en la región fronteriza del territorio portugués. Además el gobernador alemán envió una expedición militar en dirección al fuerte de Naulilaa, cuya guarnición ofreció resistencia pero fué finalmente compelida a abandonar el fuerte y a retirarse. Portugal sostuvo que las represalias fueron injustificadas y que Alemania era responsable por el daño causado por la invasión. El Tribunal Arbitral Especial, al cual fué sometido el caso, decidió que el incidente fué debido enteramente a una equivocación causada en gran medida por el hecho de que los alemanes no hablaban portugués y que el oficial portugués que dió la orden de fuego creyó hallarse en peligro. El Tribunal sostuvo que Alemania era responsable y afirmó que una condición para el ejercicio legítimo del Derecho de represalias, es la violación de una norma de Derecho Internacional por el Estado contra el que se dirigen las represalias y que las represalias que están por completo fuera de proporción con el acto que las provocó, son excesivas y por lo tanto ilícitas (45).

Resumiendo podemos afirmar que las represalias constituyen un serio peligro para la paz y las buenas relaciones internacionales y aunque no constituyen un acto de guerra en sí, puede prestarse a abusos por parte de los Estados poderosos a los débiles y por lo mismo deben desaparecer.

(45) Cit. por Kelsen Hans, Principios de Derecho Internacional Público, Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires 1965. pp. 20 y 21.

## RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMATICAS

Una vez analizadas en su función las represalias, tócanos ahora referirnos a otra medida considerada como coercitiva denominada "Ruptura de las Relaciones Diplomáticas".

Consiste este medio en la cesación temporaria de las relaciones oficiales entre dos Estados, ocasionada por la violación de los Derechos de un Estado por otro, o bien porque un Estado se sienta gravemente afectado por la conducta adoptada hacia él por otro Estado.

La ruptura se manifiesta principalmente por la entrega de los pasaportes al agente diplomático del Estado considerado como ofensor o también cuando el Estado que se considera ofendido retira su embajador de la capital del otro Estado, o bien se utilizan en forma simultánea las dos medidas.

Algunos juristas no consideran esta medida como solución-coercitiva a un conflicto internacional, sin embargo nosotros consideramos que si lo es, puesto que puede dar pauta para que el Estado ofensor se de cuenta que su actitud está afectando considerablemente al Estado ofendido y la reconsidere.

Esta medida resulta sumamente delicada y hay que utilizarla sólo en casos extremos, pues si bien no equivale a una declaración de guerra, si provoca una tirantez entre las dos naciones que si no

obran con cordura puede llegar a desatarla.

Al presentarse el caso de tener que llegar a esta medida, el Estado ofendido debe garantizar la salida hacia su país o un tercer Estado tanto del agente diplomático como de la misión, y los bienes de la -- embajada se los encomiendan normalmente a un tercer Estado que cuide de ellos y por supuesto que esté en la disposición de hacerlo.

Una vez vista la significación y alcance de este medio coercitivo de solución, volvemos a insistir en que también aquí se pueden presentar abusos por parte de un país poderoso para con un débil, pues como es obvio el país débil va a resentir mucho más la situación que el poderoso y por lo tanto para recurrir a él, hay que agotar primero todos los medios reconocidos como pacíficos y como último recurso éste.

### BLOQUEO PACIFICO

El término de "Bloqueo Pacífico" es hasta cierto punto moderno, pues no fué sino hasta mediados del siglo XX cuando se empezó a utilizar, anteriormente sólo se concebía el bloqueo cuando se estaba -- en tiempo de guerra pero nunca en tiempos de paz,

Este medio de solución consiste en que sin haber de por medio una declaración de guerra, se impide por medio de la fuerza armada que un país tenga comunicación con el exterior por sus puertos y costas y obligarlo así a modificar determinada actitud.

El primer caso que se conoce como "Bloqueo Pacífico" y -  
siendo un poco realistas diremos que de pacífico no tuvo nada, es el re-  
ferente al que ocurrió en 1827 durante la Revolución Griega en que ---  
Francia, Rusia y Gran Bretaña intervinieron en favor de la Independen-  
cia de Grecia, bloqueando las costas griegas donde se encontraban las  
tropas turcas, ésto provocó una lucha que se conoció como la batalla -  
de Navarino y en la cual la flota turca fué destruída, declarando poste-  
riormente las potencias que de ninguna manera se encontraban en gue-  
rra con Turquía.

Hablando sobre la legitimidad o ilegitimidad de los mismos  
diremos que los estudiosos del Derecho Internacional no se han puesto  
de acuerdo, cosa que por lo delicado de la medida se nos antoja lógico.  
En lo único que están de acuerdo es lo referente a que los principios -  
del Derecho Internacional prohíben la captura y secuestros de navíos -  
de un tercer Estado.

El Instituto de Derecho Internacional reunido en Heildberg  
en 1887 declaró que el bloqueo pacífico sólo se considera legítimo, --  
cuando se permite la entrada y salida de los navíos con pabellón extran-  
jero y admitió los bloqueos pacíficos.

Así mismo se reconoce que los buques o navíos del país --  
bloqueado no pueden ser confiscados, sino que el secuestro durará só-  
lo en tanto dure el bloqueo, debiendo devolverlos inmediatamente des-  
pués de que éste se levante.

El Estado que va a implantar el bloqueo tiene la obligación de notificarlo fijando el día y la hora en que éste va a entrar en vigor.

Se le han hecho severas críticas a este "Medio Coercitivo-de Solución" entre las más acertadas creemos que es la del maestro - Paul Fanchille que en su obra de "Traité de Droit International Public" nos dice: "Para las potencias marítimas de primer orden el bloqueo - pacífico constituye un medio poco oneroso y por lo tanto seductor, de - hacer que los Estados secundarios sufran toda suerte de vejaciones y - molestias. En su esencia constituye un acto de guerra, un acto de hos- tilidad. Al emplear el bloqueo pacífico las potencias no buscan evitar la guerra en sí, sino los inconvenientes y los deberes que ella entraña. Son consideraciones de interés y no de humanidad las que aconsejan a las potencias marítimas a apelar a ese medio de coerción que tanto da- ño causa al comercio en general" (46).

Otra crítica interesante es la que hace el maestro Díaz Cis- neros cuando dice que: "Este medio coercitivo de actuar no puede con- siderarse como una acción legítima, implica una desigualdad jurídica a favor de las grandes potencias. Constituye una acción de guerra, aun- que limitada. No puede darse en el estado de paz, es un estado interme- dio si se quiere. Debe abolirse y negarse su legitimidad por el Derecho Internacional (47)".

(46) Fanchille Paul, Traité de Droit International Public, Tome 1er. - troisième partie, Librairie Arthur Rousseau, Paris 1926. p. 710.

Y en realidad nosotros consideramos que estos autores entre tantos otros que han criticado este medio coercitivo tienen toda la razón, pues como es posible que el Derecho Internacional reconozca una medida que de antemano se sabe sólo podrán utilizar los países poderosos contra los países débiles; estamos de acuerdo en la necesidad de su abolición.

El último ejemplo que tenemos de esta institución es lo que sucedió en 1962, cuando los Estados Unidos bloquearon a Cuba con la finalidad de forzar a la Unión Soviética a retirar de ese país las bases de lanzamiento de cohetes que habían construído y seguían construyendo. Sin embargo cabe hacer aquí la siguiente aclaración, en esa época se le llamó por juristas americanos no bloqueo sino "cuarentena", sosteniendo que era una acción de "coerción restringida" que "evita las graves consecuencias del bloqueo tradicional".

Al respecto el ministro cubano Fidel Castro declaró: "La medida que toma (el Presidente Kennedy) en consecuencia es éso, es una violación inocultable por completo de la Ley Internacional, ningún Estado puede parar a los barcos de otro Estado en alta mar; ningún Estado puede bloquear a otro Estado" y añade "ya podrán rebuscar los archivos y lo que sea y como no sea en la historia de la piratería no encontrarán antecedentes de ninguna clase a ésto. Un acto de guerra en época de paz" (48).

(47) Díaz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 307.

## EL ULTIMATUM

Antes de iniciar el estudio de este medio coercitivo, analiza remos su significado: Etimologicamente hablando diremos que la palabra Ultimátum proviene del Latín y significa "Decisión terminante".

Por su parte el diccionario Larousse Ilustrado del doctor en letras Miguel del Toro y Gisbert nos señala que la palabra Ultimátum - en la lengua castellana significa: "Última proposición, precisa y peren- toria que hace un Estado a otro y cuya falta de aceptación debe causar - la guerra".

Para definir lo que El Ultimátum significa en el ámbito del Derecho Internacional nos remitiremos a la definición que para el efecto nos dá el maestro Oppenheim y que a la letra dice: "Es el término - técnico utilizado para una comunicación escrita dirigida por un Estado a otro, que termina las negociaciones amistosas referentes a una contro- versia y formula por última vez y categóricamente, las exigencias que - deben ser satisfechas si han de evitarse otras medidas".

Y añade este autor: "Un ultimátum puede ser simple o cali- ficado. Es simple si no incluye ninguna indicación de las medidas consi- deradas por el país que lo envía.

Es calificado si indica tales medidas bien sean retorsión o -

(48) Cit. por D'Estefano A. Miguel, Derecho Internacional Público, Edi- torial Nacional de Cuba, La Habana 1965. p. 454.

represalias, bloqueo pacífico, ocupación de un cierto territorio o la guerra" (49).

Para muchos autores el ultimátum representa una declaración de guerra, como por ejemplo el maestro Dfáz Cisneros sostiene que: "El ultimátum es una declaración eventual de guerra, por lo que se acuerda al país contra el cual se acciona un plazo de 24 a 48 horas generalmente, para que acepte las últimas proposiciones y en su defecto quedan los dos países en estado de guerra" (50).

La III Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 sobre el rompimiento de las hostilidades establece en sus considerandos y tres primeros artículos: Que para la seguridad de las relaciones pacíficas es de importancia que las hostilidades no se rompan o inicien sin un aviso previo;

Que es de importancia asimismo, que el estado de guerra sea notificado sin retardo a las potencias neutrales; por tanto han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1º.- Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin un aviso previo o inequívoco que contendrá, sea la forma de una declaración de guerra motivada, sea la de un ultimátum con declaración de guerra provisional.

(49) Oppenheim L. Op. Cit. p. 301.

(50) Dfáz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 343.



"Medios Coercitivos de Solución", sólo nos resta añadir que cualquiera de ellos que sea utilizado por un Estado contra otro, con excepción de la retorsión, puede ser considerado como una abierta agresión y desatar una guerra innecesaria y que por lo tanto, tanto la práctica como la costumbre internacional deben hacerlos desaparecer si en realidad se está luchando por alcanzar una verdadera paz duradera.

Debemos de hacer la observación de que en este convenio no se especifica el término de tiempo que el ultimátum debe conceder antes del inicio de la guerra, se entiende que es breve, entendiéndose por ésto unas cuantas horas.

Pero hay otros autores como el maestro L. A. Podestá Costa que incluye el ultimátum dentro de los medios coercitivos de solución y lo define diciendo: "Consiste el ultimátum en una intimación que un Gobierno dirige a otro por medio de una nota diplomática, con proposición final respecto a una divergencia que los separa, requiriéndole aceptar determinada solución dentro de un plazo que generalmente es de 24 horas a 48, siendo entendido que la no aceptación implica la adopción de medidas graves que pueden ser la ruptura de las relaciones diplomáticas u otros medios coercitivos y aún la guerra (52)".

En realidad nosotros pensamos que si es un medio coercitivo de solución porque señala un plazo mínimo si se quiere, pero que da oportunidad a que en forma urgente se busque un arreglo a la controversia que lo motive y se detenga lo que parece inevitable, la guerra. Incluso el maestro Oppenheim reconoce que "un ultimátum no es, teóricamente, coacción aunque puede tener el mismo efecto" (53).

Y para finalizar con este capítulo referente a los llamados -

(52) Podestá Costa L. A. Op. Cit. p. 57.

(53) Oppenheim L. Op. Cit. p. 138.

"Medios Coercitivos de Solución", sólo nos resta añadir que cualquiera de ellos que sea utilizado por un Estado contra otro, con excepción de la retorsión, puede ser considerado como una abierta agresión y desatar una guerra innecesaria y que por lo tanto, tanto la práctica como la costumbre internacional deben hacerlos desaparecer si en realidad se está luchando por alcanzar una verdadera paz duradera.

## CAPITULO TERCERO

### INICIO DE HOSTILIDADES

- a) Concepto de Guerra
- b) Efectos del Inicio de Hostilidades
- c) Guerra Terrestre
- d) Guerra Naval
- e) Guerra Aérea

## INICIO DE HOSTILIDADES

Introducción.— Así como en nuestros capítulos anteriores — nos hemos ocupado del estudio tanto de los Medios Pacíficos de Solu— ción como de los Medios Coercitivos o no Pacíficos, toca el turno en el presente a otro Medio de Solución reconocido como el más brutal... la guerra.

Aunque parezca paradójico, decimos que es un Medio de So— lución porque una vez agotados los anteriores, no hay otro camino para dirimir una controversia de gran magnitud sino a través de ella.

Es evidente que la paz constituye el beneficio más grande — de la humanidad, en cambio la guerra puede ser considerada como la — peor de las calamidades; la paz significa un avance de la civilización, la guerra un serio retroceso.

Decía en una ocasión el finado Presidente F. D. Roosevelt: "Por conservar la paz no lograremos hacer nunca suficiente número de sacrificios por costosos y prolongados que éstos sean".

Las constantes guerras en las que se han visto envueltos la mayoría de los países de la tierra, lo único que han dejado son graves — experiencias y funestas consecuencias, mucho es lo que se ha luchado — por alcanzar una paz justa y duradera, mucho se ha avanzado también, pero más largo todavía el camino por recorrer.

Sin embargo vemos con optimismo hacia el futuro y pensamos que el día llegará en que los hombres antes que depurar técnicas de destrucción, se dediquen a la investigación en pro al progreso de la humanidad.

El tema de la guerra constituye por decirlo así, la parte medular de nuestro trabajo, es aquí donde trataremos mediante un análisis de lo hasta ahora escrito, de dejar más o menos en claro si en verdad el Derecho Internacional Público ha logrado regular lo que nosotros consideramos la peor de las calamidades, un conflicto internacional armado, o si aún a pesar de sus normas, el más poderoso es el que impone su ley. Al respecto quisieramos transcribir por considerarlo de sumo interés lo que Juan Jacobo Rousseau pensaba respecto de lo que él llamó: "Del Derecho del más fuerte" decía... "El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en Derecho y la obediencia en deber. De ahí el Derecho del más fuerte tomado ironicamente en apariencia y realmente establecido en principio. Pero ¿se nos explicará nunca esta palabra? la fuerza es una potencia física y no veo qué moralidad puede resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad, cuando más, puede ser de prudencia". Y añade este autor "En qué sentido podrá ser un deber? Supongamos por un momento este pretendido Derecho; yo afirmo que resulta de él un galimatías inexplicable, porque si la fuerza constituye el Derecho, como el efecto cambia con la causa, toda fuerza superior a la primera modificará el Derecho. Desde que se puede de-

sobedecer impunemente, se puede legitimamente y puesto que el más fuerte tiene siempre la razón, no se trata más que de procurar serlo. -- ¿Qué es pues un Derecho que perece cuando la fuerza cesa? Si es preciso obedecer por fuerza no es necesario obedecer por deber y si la fuerza desaparece, la obligación no existe. Resulta por consiguiente -- que la palabra Derecho no añade nada a la fuerza ni significa aquí nada en absoluto".

"Obedeced a los poderes. Si ésto quiere decir, ceded a la fuerza, el precepto es bueno pero superfluo. Respondo de que no será jamás violado. Todo poder emanado de Dios lo reconozco, pero toda enfermedad también. ¿Estará por ello prohibido recurrir al médico? -- ¿Si un bandido me sorprende en una selva, estaré no solamente por la fuerza, sino aún pudiendo evitarlo, obligado en conciencia a entregarle mi bolsa? ¿Porque en fin, la pistola que él tiene es un poder?".

"Convengamos pues en que la fuerza no hace el Derecho y -- en que no se está obligado a obedecer, sino a los poderes legítimos"(54).

Como podemos constatar, el era partidario de la idea de -- que no siempre el más fuerte es el que tiene razón, sino que el Derecho conserva su autonomía aún en esas circunstancias.

Estamos perfectamente de acuerdo con él, pero nos pregun-

(54) Rousseau Juan Jacobo, El Contrato Social, Editorial Porrúa, Co--lección "Sepan Cuantos...", México, D. F. p. 5.

tamos ¿en la práctica estas ideas tienen aplicación?

Difícil en verdad resulta el pensar que el Derecho lo dicta - el poderoso, que sus normas puedan ser creadas a capricho, que no es posible que el vencido, aún en calidad de tal, tenga la razón.

Pero adentrémonos en nuestro estudio y empecemos por -- analizar que es lo que universalmente se reconoce como conflicto armado, cuál es en sí el:

### CONCEPTO DE GUERRA

Muchas han sido las definiciones dadas a este Medio de Solución, sin embargo quisieramos primero que nada, asentar que en virtud de que el concepto de guerra ha evolucionado a través del tiempo, - iniciaremos nuestro estudio haciendo un breve análisis de la forma como esta evolución se ha llevado a cabo.

Remontémonos en primer lugar al famoso "ius feziale" de - los romanos. Los feciales tenían a su cargo entre otras cosas hacer la declaración de guerra, decidían sobre si otra nación había violado o no sus deberes para con Roma y si así fuere, un delegado de ellos iba a exigir una reparación jurando previamente por los dioses de Roma la justicia de su afirmación, haciendo la aclaración de que si su aseveración - era falsa, fuese condenado todo el pueblo romano, con este procedimiento el pueblo romano tenía la seguridad de que contarían en la lucha con el favor de los dioses, pues sería una guerra "justa" y "piadosa", -



nótese que ya aquí se hablaba de "guerra justa".

La Edad Media a su vez se caracterizó por la ferocidad en los campos de batalla, siendo el único contrapeso a la barbarie existente en esa época la institución denominada "La orden de Caballería" que según el libro "La Caballería y las Cruzadas" eran: "Una asociación --- fraternal, o mejor, un compromiso entusiasta entre gente de corazón y de valor, dotada de delicadeza y abnegación" (55).

Dentro de esta orden destacan los llamados "Caballeros Hospitalarios" o también conocidos como de "San Juan de Acre", cuya función era la de prestar ayuda a los enfermos y los heridos, distinguiéndose de los demás al adoptar por hábito un vestido negro con una cruz --- blanca y cuyo fundador fué Godofredo de Bouillón.

Durante esta época San Agustín vuelve a tratar el tema referente a lo que ya los romanos habían llamado "Guerra Justa". Explicaba que la guerra podía hacerse con justicia, que debería de servir como un medio de obtener una paz tranquila y si ésta era violada, utilizar ese remedio para restablecerla, además también podía hacerse como satisfacción a una ofensa recibida. No ligaba el resultado de la guerra a la justicia de su causa; el resultado podía ser un castigo o una purificación querida por más altos propósitos de la Divina Providencia.

(55) La Chevalerie et les Croisades, Paris 1887. p. 92.

Posteriormente Santo Tomás de Aquino (1225-1274) en la segunda parte de su obra "Suma Teológica", señala tres requisitos para que una guerra se pudiera considerar como justa y no fuera pecado participar en ella, éstos eran:

a) Que el Príncipe (autoridad competente) la haya autorizado.

b) Justa causa, ésto es, que aquellos contra los cuales se combate merezcan ser combatidos en razón de la falta cometida.

c) Intención Recta, que significa que se debe buscar preponderantemente el bien y evitar a toda costa el mal.

Francisco de Vitoria (1483-1546) padre dominico, le inquieta la acción española en América y en sus enseñanzas conservadas en forma de apuntes, emprende una investigación sobre si la guerra de los españoles contra los aborígenes era o no una "guerra justa". Cuatro cuestiones son examinadas por él preponderantemente a saber:

1.- ¿Es lícito a los cristianos hacer la guerra?.- Su contestación es afirmativa, siempre y cuando el Derecho haya sido objeto de una violación cierta y grave.

2.- ¿En quién reside la autoridad para declararla?.- Responde que aquel que ejerce el poder supremo en cada comunidad política.

3.- ¿Cuáles pueden ser las causas de una "guerra justa"?

A esta interrogante él responde que serán la defensa o la injuria grave recibida.

4.- ¿Qué es permitido hacer en una guerra justa?.- Todo lo que sea necesario para la defensa del bien público.

Posteriormente Francisco Suárez (1548-1617) siguió estudiando la doctrina de la guerra justa, llega a afirmar que la guerra no está prohibida en las escrituras en las que se llega a ordenar la guerra defensiva y en ocasiones la ofensiva. Destaca la punición de aquel que ha violado un derecho de otro. En general podemos decir que el pensamiento de Suárez coincide con el de Vitoria, salvo mínimas diferencias,

Autor de gran importancia y que no podemos dejar de mencionar es Hugo Grocio, nacido en Delft en el año de 1583. Dedicado al Rey de Francia, Luis XIII, su obra fundamental "Del Derecho de la Guerra y de la Paz", cuyo propósito declara el mismo autor es el de exponer "el Derecho que rige entre muchos pueblos y sus reyes, ya sacado de la misma naturaleza, ya establecido por las leyes divinas, ya introducido por las costumbres y por el consentimiento tácito" (56).

Para él la guerra es el estado de los que combaten por la fuerza, hace una división de la guerra en: pública, privada y mixta, afirma que "pueden hacer la guerra los particulares contra los particu-

(56) Grocio Hugo, Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Tomo I, Traducción de Jaime Torrubiano R., Madrid 1925. p. 7.

lares como el caminante contra el ladrón; los que tienen el mando supremo contra los que asimismo lo tienen; los particulares contra los que gozan del poder supremo más no están sobre ellos; los que poseen el poder supremo contra los particulares o sus súbditos, o no súbditos suyos. Solamente se pregunta si es lícito a los particulares o a las personas públicas hacer la guerra contra aquellas a cuyo poder, supremo o menor, están sometidas" (57).

Considera que la causa justa de acometer una guerra no puede ser otra que la injuria, más introduce la novedad de que esa injuria fuera ya cometida o que pudiera cometerse.

Así mismo habla sobre la conducta en la guerra y la regula en tres normas fundamentales: a) Es lícito en la guerra lo que es necesario para el fin. b) Se deben considerar tanto la situación al iniciarse la guerra, como las causas subsiguientes. c) En la guerra son ilícitas muchas cosas que se producen indirectamente y fuera del propósito del agente.

Otro autor de gran auge en su época fué Emérico de Vattel, nacido en Suiza en el año de 1714, trata el tema de la guerra y nos da su definición aduciendo que: "La guerra es aquel estado en el cual se persigue su derecho por la fuerza" (58). Y añade; "también se entiende por esta palabra el acto mismo o la manera de perseguir su derecho --

(57) Grocio Hugo. Op. Cit. p. 208.

por la fuerza; pero es más conforme al uso y más conveniente en un tratado del derecho de la guerra, tomar este término en el sentido que le damos".

Nótese que en su definición habla de perseguir "su derecho por la fuerza", nos parece un tanto general esta definición y puede prestarse a muchas interpretaciones según la conveniencia del caso.

Vattel consideraba la guerra tanto Pública como Privada. -- Referente a la primera decía: "La Guerra Pública es aquella que se hace entre las naciones, o los soberanos en nombre del poder público y por su orden". "La Guerra Privada, que se hace entre los particulares, pertenece al derecho natural propiamente dicho".

También hacía referencia a las guerras defensivas y ofensivas, pero algo más interesante es que para él, el soberano es el verdadero autor de la guerra, la cual se hace en su nombre y por orden suya.

Vattel a pesar de no tener una preparación jurídica, adquiere gran autoridad principalmente en los países de habla anglosajona, -- destacando de entre ellos los Estados Unidos.

Compatriota de Vattel y que publicó sus obras poco tiempo después que éste, lo es Juan Jacobo Rousseau nacido en Ginebra, Suiza

(58) Vattel Emérico de, "El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural...", Tomo II, Imprenta de D. León Amarita, Madrid 1834, -- traducido por Lic. Don Manuel Ma. Pascual Fernández, Libro III, Cap. I.

en el año de 1712, en cuya obra "El Contrato Social" hace referencia a la guerra en estos términos: "La guerra no es una relación de hombre a hombre, sino de Estado a Estado, en la cual los individuos son enemigos accidentalmente, no como hombres o como ciudadanos, sino como soldados", y añade "un Estado no puede tener por enemigo sino a otro Estado y no a hombres" (59).

Realmente trascendental resulta su obra, pues introduce la norma que viene a revolucionar las prácticas seguidas hasta entonces, tanto en la antigüedad como en la Edad Media, al hacer la afirmación que la guerra es una relación de Estado a Estado y no de hombre a hombre.

Aunque nuestro análisis hasta ahora ha sido por lo general en base a grandes juristas, es necesario que nombremos a un hombre que tocó el tema de la guerra muy atinadamente y cuyas ideas recopiladas después de su muerte por su esposa, han sido tomadas en cuenta por grandes militares aún en la época actual, este hombre es Karl Von Clausewitz cuya obra intitulada "De la Guerra" publicada en 1832 encierra conceptos muy interesantes que a continuación señalaremos. Empieza por afirmar que "la guerra no es otra cosa que un duelo en una escala más amplia" y así para él "la guerra es en consecuencia, un acto de violencia para imponer nuestra voluntad al adversario" (60).

(59) Rousseau Juan Jacobo. Op. Cit. p. 7.

(60) Clausewitz Karl Von, De la Guerra, Editorial Diógenes, México p.7.

Analiza el porqué las guerras entre naciones civilizadas son menos crueles y destructoras que las de naciones no civilizadas y llega a la conclusión de que en los conflictos entre los hombres intervienen dos elementos diferentes: el sentimiento hostil y la intención hostil. Para él la inteligencia desempeña un papel importante en la conducción de la guerra, pero aún así la violencia dentro de la misma no tiene límites.

Le da especial atención al objetivo político dentro de un conflicto internacional armado y considera que al ser éste causa original de la guerra, tanto para el propósito a alcanzarse mediante la acción militar, como para los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de ese propósito, afirma: "La guerra de una comunicad -guerra de naciones enteras y particularmente de naciones civilizadas- surge siempre de una circunstancia política y se pone de manifiesto por un motivo político, por lo tanto es un acto político" (61).

Don Andrés Bello por su parte nos da una definición de guerra muy particular cuando nos dice: "Guerra es la vindicación de nuestros derechos por la fuerza" (62). Esto es, considera que un derecho violado es causa justificativa para emprender una guerra y además que el fin legítimo de la guerra es impedir o repulsar una injuria, entendiéndose por ésto, la violación de un derecho perfecto.

(61) Clausewitz Karl Von. Op. Cit. p. 23.

(62) Bello Andrés, Principios de Derecho Internacional, Tomo II, Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid 1883. p. 7.

Toma en consideración todavía las guerras públicas y las -- guerras privadas, y refiriéndose a las primeras dice que es la que se -- hace entre naciones y las segundas entre particulares.

Pensamos que este autor por su manera de pensar es segui-- dor de Vattel y Grocio principalmente.

A. G. Heffter autor alemán en su obra denominada "Derecho Internacional Público de Europa", nos da su concepto de guerra en estos términos: "La guerra se manifiesta exteriormente como un estado de -- hostilidades entre varias potencias, durante el cual se creen autoriza-- das para usar entre sí violencias de toda especie" (63).

Considera como Clausewitz que en la guerra se pueden pre-- sentar casos de violencia extrema, pero estas mismas violencias deben cesar en cuanto se haya conseguido un fin legítimo.

Refiriéndose a la justicia o injusticia de la guerra, conside-- ra de suma dificultad el poder resolver cuando es un caso y cuando otro, pues no hay en este mundo un juez infalible que pueda resolver al res-- pecto.

Ya dentro del siglo XX encontramos autores preocupados, -- como los anteriores, por encontrarle solución a tan intrincado proble--

(63) Heffter A. G., Derecho Internacional Público de Europa, traduc--- ción de G. Lizárraga, Madrid 1875. p. 244.



ma. A continuación citaremos sólo algunos de ellos.

En primer lugar tenemos al Marqués de Olivart, que en un lenguaje muy particular define a la guerra como: "El litigio entre las naciones que defienden sus derechos, en el cual es el juez la fuerza y sirve de sentencia la victoria" (64).

Sus afirmaciones han sido motivo de polémicas, pero su autoridad en la materia es reconocida universalmente. Para él la guerra no es precisamente el derecho de la fuerza, sino que representa la fuerza y realidad del derecho y su garantía y última defensa. Considera que si bien la paz es un bien que las naciones deben conservar y apetecer, siendo realistas, la paz perpetua es un término al cual no pueden llegar jamás los pueblos, pero al cual deben indefinidamente aproximarse.

En su opinión la guerra debe ser pública, es decir de Estado a Estado, considerando que la civilización moderna no admite ya las guerras privadas. Sostiene que las guerras en rigor son y deben ser defensivas, haciendo a un lado la clasificación de guerras defensivas y guerras ofensivas. La conquista no puede ser jamás el fin de una lucha, si no puede ser el resultado de una indemnización por los sacrificios ocasionados por una guerra considerada justa.

(64) Olivart Marqués de, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo III, Madrid 1903. p. 59.

Von Litz al respecto nos da esta definición: "La guerra es la lucha por medio de las armas entre dos o más Estados" (65).

Para este autor la justicia o injusticia de la guerra es cuestión que pertenece a la política y a la historia; el Derecho acompaña a la guerra en su curso para humanizarla en cuanto sea posible. Los Estados soberanos como sujetos independientes de derechos y de obligaciones internacionales, son los únicos sujetos de la guerra y de las relaciones jurídicas a que ella da lugar.

Coincide con Clausewitz al afirmar que la guerra tiene como finalidad inmediata la victoria sobre el enemigo y que es una función político-militar, que ha de realizar con medios militares y según los principios del arte de la guerra para servir el fin de la política general del Estado.

El maestro L. Oppenheim cuyas ideas son reconocidas mundialmente, al tratar el tema referente a la guerra nos da la siguiente definición: "La guerra es una contienda entre dos o más Estados mediante sus fuerzas armadas, con objeto de vencer a la otra parte e imponerle aquellas condiciones de paz que estime el vencedor" (66).

Considera que es absolutamente necesario que los actos hos

(65) Litz Franz Von, Derecho Internacional Público, 12a. Edición alemana por el Dr. Domingo Miral.

(66) Oppenheim L. Op. Cit. p. 208.

tiles sean similares en ambas partes, para que en realidad haya estado de guerra y que la contienda debe de ser absolutamente entre Estados y no entre individuos; pero hace la aclaración que dicha contienda debe llevarse a cabo a través de las fuerzas armadas de ambos Estados y que a los individuos que no pertenecen a ellas no atacan ni defienden, y por lo tanto no se les puede atacar; en este sentido no estamos totalmente de acuerdo con él, pues si bien es cierto que la población considerada como civil no participa de una manera activa dentro de un conflicto, es su obligación como nacional que es de un Estado que se encuentra involucrado en una guerra, el defenderlo dentro de sus posibilidades en el terreno que las necesidades del momento lo requieran, hago referencia al afirmar ésto, a hombres incapacitados para el servicio activo de las armas, mujeres, mayores de edad, etc.

Para él las causas que dan origen a una guerra, residen en el hecho de que el desarrollo de la humanidad está íntimamente relacionado con el desarrollo nacional de los Estados, ésto quiere decir, que al haber un constante incremento de tipo poblacional y éste es desenfrenado, puede forzar a los Estados a buscar nuevos territorios y si ésto no es posible por medios pacíficos, no vacilará en hacerlo por medios hostiles.

Para este autor el objeto primordial de la guerra es vencer a la otra parte y así obligarla a cumplir cualquier demanda que le exige el vencedor; no debe confundirse con el fin, ya que los fines pueden ser

diferentes en cada caso, pero el objeto siempre es el mismo.

El maestro Modesto Seara Vázquez nos da un concepto de guerra; "La guerra es una lucha armada entre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra" (67).

Trata este autor al darnos su definición de guerra, de dejar asentadas las condiciones determinantes del estado de guerra a saber: - a) Que sea una lucha armada, b) Entre Estados, c) Que esté destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto y d) Su desencadenamiento provoca la aplicación de un estatuto internacional que forman las leyes de guerra.

#### EFFECTOS DEL INICIO DE HOSTILIDADES

La consecuencia lógica e inmediata del inicio de hostilidades, es el rompimiento ipso facto de toda clase de relaciones de tipo pacífico entre las partes en conflicto.

Los enviados diplomáticos son mandados llamar, solicitando les sus pasaportes o en su defecto recibéndolos sin mayores trámites; durante el período de tiempo que necesiten para abandonar el país, seguirán gozando de sus privilegios de inviolabilidad y extraterritorialidad, - dejando bajo la protección de otro diplomático extranjero la residencia -

oficial y los archivos son sellados, si no se los lleva consigo el diplomático.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas celebrada en el año de 1961, al ocuparse de este problema dentro de sus artículos dispone: "El Estado receptor deberá aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegio e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial deberá poner a su disposición si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes" (Art. 44).

"En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado acep-

table para el Estado receptor" (Art. 45).

"Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales" (Art. 46).

Los efectos sobre los tratados son muy interesantes por lo siguiente, no hay uniformidad entre los estudiosos del Derecho Internacional respecto si se anulan absolutamente todos los tratados con excepción a los referentes a la guerra o si persisten algunos a pesar de la situación imperante.

Si vemos la doctrina antigua, existía una casi unanimidad en el sentido de que la guerra anulaba por completo todos los tratados, sin embargo actualmente la tendencia es otra, la mayoría de los autores contemporáneos se inclina porque hay tratados que pueden ser anulados o suspendidos por la guerra, pero hay otros que siguen surtiendo sus efectos, así tenemos el caso de Harold Tobin que después de examinar este problema llegó a la conclusión de que a falta de disposición convencional para este efecto, "el estallido de la guerra no importa, ipso facto, la terminación o suspensión de tratados" y agrega: "los derechos y deberes de los beligerantes y neutros pueden justificar la suspensión y algunos casos, se estipula claramente que ese será el efecto" y se co

(67) Seara Vázquez Modesto. Op. Cit. p. 287.

noce que según la opinión generalmente admitida, la guerra pone término a algunos tratados, suspende la ejecución de otros y deja subsistentes otros (68).

El maestro Oppenheim llega a la siguiente conclusión: "La mayoría de los escritores están de acuerdo en las proposiciones siguientes:

a) Tratados en los que los beligerantes son partes únicamente:

te:

1.- El comienzo de la guerra cancela todos los tratados políticos entre los beligerantes (como por ejemplo, tratados de alianza) que no hayan sido estipulados al objeto de resolver una situación permanente de los casos.

2.- No se derogan los tratados concluidos especialmente para la guerra.

3.- Los tratados políticos y otros estipulados al objeto de resolver una situación permanente de los casos, incluyendo los derechos adquiridos de propiedad de los nacionales, no se abrogan ipso facto, pero nada impide a la parte victoriosa que imponga en el tratado de paz alteraciones en, o incluso la abrogación de tales tratados.

4.- Los tratados no políticos que no pretenden resolver una situación permanente de los casos (tales como los tratados de comercio,

(68) Cit. por Accioly Hildebrando. Op. Cit. p. 137.

etc.) no se anulan ipso facto, pero las partes pueden abrogarlos o suspenderlos a discreción.

b) Tratados en los que muchos Estados beligerantes y no beligerantes son partes:

5.- Los llamados tratados leyes no se cancelan con el comienzo de la guerra. Lo mismo es válido con respecto a todos los tratados en los que una multitud de Estados son partes, la Unión Postal Universal por ejemplo; pero los beligerantes pueden suspender su ejecución en cuanto ellos mismos estén interesados, en el caso de que las necesidades de la guerra les obliguen a hacerlo y de hecho así lo hicieron durante las dos guerras mundiales" (69).

El maestro Alfred Verdross en relación con este problema opina que: "La guerra suspende los tratados bilaterales existentes entre los beligerantes y aún no del todo cumplidos, siempre que no regulen materias relacionadas con la guerra o se hayan concertado durante la misma. Por lo que atañe, por el contrario a los tratados colectivos y al Derecho Internacional común, siguen en principio en vigor, aunque quedando en suspenso las prestaciones entre los beligerantes mientras dure la guerra" (70).

El problema como podemos observar es un tanto complicado,

(69) Oppenheim L. Op. Cit. pp.309-310.

(70) Verdross Alfred. Op. Cit. p. 379.



grandes debates ha habido al respecto. "La Convención sobre el Derecho de los Tratados" celebrada en Viena en el año de 1969, dentro de sus disposiciones destaca: "Un tratado se considera nulo si su celebración fué realizada por medio de la fuerza, violando los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas". (Art. 52)

"Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán cualquier cuestión surgida en relación a un tratado sobre sucesión de Estados o responsabilidad internacional, o bien del rompimiento de hostilidades entre Estados" (Art. 73).

"La ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados, no impide la celebración de tratados entre esos Estados. La conclusión de un tratado no afecta en sí la situación respecto a relaciones diplomáticas o consulares" (Art. 74).

"Las disposiciones de la presente Convención han sido establecidas sin perjuicio a las obligaciones que surgan por un tratado relativo a un Estado considerado agresor, como consecuencia de medidas adoptadas en base a la Carta de las Naciones Unidas, referentes a la agresión hecha por dicho Estado" (Art. 75).

Con relación a los efectos que el inicio de hostilidades causa sobre las personas, nos encontramos que antiguamente era costumbre entre los Estados en conflicto detener como prisioneros a los súbditos del Estado enemigo, ésto motivó que poco a poco se intentara regu-

lar esta situación por demás difícil. En la actualidad se sigue la tenden  
cia de que siempre y cuando los súbditos de la potencia enemiga no sean  
considerados como elementos potenciales de sus fuerzas armadas, pue--  
dan disfrutar de un tiempo más o menos razonable para abandonar el --  
país y en caso de que éstos se quedaren, se les imponen ciertas condi--  
ciones como medida de seguridad y se les brinda protección, prohibiénd--  
oles ayudar de cualquier manera a las fuerzas de su propio Estado.

Al respecto el 12 de Agosto de 1949 se celebró un convenio--  
en Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de  
guerra y contiene entre otras disposiciones lo referente al internamien--  
to o al confinamiento de los súbditos enemigos, aclarándose que sólo --  
puede hacerse cuando sean absolutamente necesarios para la seguridad  
del Estado bajo cuyo poder se hallan (Art. 42) y aún esto queda reserva--  
do a una revisión periódica de índole judicial o administrativo (Art. 43).  
Los internados conservan su plena capacidad civil y pueden ejercer to--  
dos sus derechos en la medida en que sean compatibles con su condición  
de internados (Art. 80).

Como nos podemos dar cuenta, en este artículo se está con--  
testando en forma afirmativa sobre si los súbditos enemigos pueden com--  
parecer en juicio o no.

Este tema también ha sido objeto de grandes discusiones, --  
el apartado H del Art. 23 del Reglamento relativo a las Leyes y Uso de

la Guerra Terrestre en el VI Convenio de La Haya de 1907, prohibía a los beligerantes declarar caducos, suspensos o no admisibles en juicio los derechos y acciones de los súbditos de la parte adversa. Aún así — en los países anglosajones, principalmente Inglaterra, se negaba terminantemente este derecho a los súbditos enemigos.

En realidad a la fecha, los tribunales anglo-norteamericanos no están totalmente de acuerdo en este punto, pues mientras algunas decisiones niegan a los súbditos enemigos la facultad de ejercitar acciones judiciales, otros lo admiten.

"La tendencia general nos dice el maestro Charles Rousseau, de la jurisprudencia norteamericana, ha sido negar el derecho a comparecer en juicio a los Gobiernos enemigos y a los súbditos enemigos residentes en su país de origen, reconociéndoselo en cambio a los residentes en los Estados Unidos (71)."

La Suprema Corte de Nueva York dijo al respecto: "Mientras no se manifieste por acto legislativo o declaración presidencial que el derecho de un extranjero residente a demandar o ser demandado no ha sido retirado, la Corte debe reconocer y hacer válido el derecho" "Kanfinan vs Essenberg" (72).

Referente a los efectos que el inicio de hostilidades causa —

(71) Rousseau Charles. Op. Cit. p. 552.

(72) Cit. por J. Sierra Manuel. Op. Cit. p. 477.

sobre los bienes, la práctica internacional también en este caso ha sufrido una evolución; antiguamente los beligerantes podían confiscar o abolir toda la propiedad privada y pública del enemigo sin ninguna restricción, situación que los autores coinciden en afirmar, duró hasta el siglo XVIII, el maestro Oppenheim nos cita como último ejemplo de confiscación de bienes, el que sucedió en la guerra entre Francia y Gran Bretaña en el año de 1793. Ya durante el siglo XIX no se presentó ningún caso de confiscación.

La IV Convención concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre celebrada en La Haya en el año de 1907, en su Art. 46 dispone: "Deben respetarse el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y la práctica de los cultos. La propiedad privada no puede ser confiscada" (73).

En realidad los efectos del inicio de las hostilidades sobre la propiedad privada han sido considerados en forma distinta, ya sea que se trate de guerra terrestre o guerra marítima.

Al inicio de la primera Guerra Mundial en el año de 1914, Inglaterra crea la custodia de la propiedad enemiga, se nombraba un administrador, cuya tarea era la de recibir los dividendos y otras su-

(73) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Op. Cit. p. 207.

mas de los enemigos, invertirlos y guardarlos hasta el fin de la guerra; en ciertos casos, estaban sujetos al pago de deudas. Pero los Estados - deseando resquebrajar hasta donde fuera posible el poderío financiero - del enemigo, implantaron medidas excepcionales, que aunque no llega-- ban a la confiscación, si infligían grandes pérdidas y daños.

El Tratado de Versalles firmado el 28 de Junio de 1919 en - su sección 4a. Art. 297, dispone que las potencias aliadas y asociadas - se reservan el derecho de retener y liquidar los bienes, derechos e intereses pertenecientes a ciudadanos alemanes o a sociedades dependientes de ellos en sus respectivos territorios o en los de sus colonias, posesiones y protectorados.

Alemania fué obligada a indemnizar a sus nacionales en ra-- zón de la liquidación o retención de sus bienes, derechos o intereses en los países aliados o asociados.

Por lo que respecta a México, durante la segunda Guerra -- Mundial por medio de una ley prohibió las relaciones comerciales con el enemigo y autorizó al Presidente para ocupar, llámese secuestrar, la - propiedad enemiga, debiendo ser administrada por el Gobierno, pudien-- do el Presidente disponer su venta y a través de una ley expedida el 17 - de Junio de 1943 se dispuso que el destino final de los bienes serfa determinado por el Tratado de Paz.

Podíamos seguir estudiando el tema pero creo que la conclusión

sión sería la misma, la doctrina proclama el principio del respeto o in- violabilidad, como lo llama Fanchille, de la propiedad privada y la prác- tica internacional nos demuestra, a través de las experiencias vividas - que el vencedor es el que impone su ley. Es urgente y necesario un -- acuerdo multinacional basado en las normas del Derecho Internacional, para regular en forma definitiva la situación de la propiedad privada de los beligerantes en caso de un conflicto internacional.

Y para confirmar lo que pensamos, nos remitiremos a las - ideas que al respecto sostiene el maestro Dfáz Cisneros que dice: "La primera Guerra Mundial terminó una concepción diferente de la guerra; surgió el concepto de la guerra total. La nación en armas es la verda- dera beligerante, en contradicción con la doctrina clásica. La nueva -- concepción ha sido impulsada principalmente por Alemania, Austria y - Gran Bretaña. Las consecuencias conducen al abandono en la práctica -aunque se sobreviva en la doctrina- del principio del respeto a la pro- piedad privada enemiga". Y añade este autor: "La evolución sufrida -- desde la primera Guerra Mundial y acentuada en la segunda gran con--- tienda de 1939-1945, consiste en llevar a la práctica -aunque no se fun- de en la teoría del Derecho de la guerra- el apoderamiento de los bie--- nes también de los particulares y de las asociaciones pertenecientes al país enemigo, siendo por cuenta de éste, las indemnizaciones a que die- ren lugar" (74).

(74) Dfáz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 346.

## LA GUERRA TERRESTRE

Siendo el sometimiento de las fuerzas armadas del enemigo y la ocupación de sus territorios el objetivo principal de la guerra, el problema ahora consiste en determinar si cualquier medio para lograr ese sometimiento se puede considerar como lícito o no.

Veamos lo que al respecto se pactó en la Convención concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre celebrada en La Haya en el año de 1907; el Art. 22 que a continuación transcribiremos ordena lo siguiente: "Los beligerantes no gozan del derecho ilimitado de elegir los medios de perjudicar al enemigo" y en el Art. 23 añade: "Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales queda terminantemente prohibido:

- a) Emplear venenos o armas envenenadas.
- b) Matar o herir a traición a individuos que pertenezcan a la nación o ejércitos enemigos.
- c) Matar o herir un enemigo que, habiendo depuesto las armas o carecido ya de medios de defensa, se haya rendido a discreción.
- d) Declarar que no se dará cuartel.
- e) Emplear armas, proyectiles o materias que causen daños superfluos.

f) Usar indebidamente del pabellón parlamentario del nacional o de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra.

g) Destruir o detentar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destrucciones o detenciones fuesen imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

h) Declarar extinguidos, suspensos o inadmisibles en justicia, los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

Está igualmente prohibido a un beligerante obligar a los nacionales de la parte adversa a tomar participación en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, aún en el caso de que hubiere estado antes de principiar la guerra a su servicio" (75).

Ahora avoquémonos a determinar que sujetos toman parte directa en la batalla y quienes no. El Derecho Internacional ha establecido tradicionalmente una distinción entre combatientes y no combatientes.

El maestro Rousseau nos hace la distinción entre unos y otros en los siguientes términos: "Combatientes son aquellos a quienes el Derecho Internacional faculta para realizar actos de hostilidad y que se exponen a los ataques del adversario, por lo que tienen derecho al

(75) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Op. Cit, p. 207.



trato de prisioneros de guerra si son capturados por el enemigo. No combatientes aquellos que deben abstenerse de realizar actos de hostilidad, pero que por el hecho de no participar en la lucha, han de ser respetados por el enemigo sin perjuicio de la represión penal a que haya lugar si hubieran cometido actos de beligerancia" (76).

Sin embargo existen dentro de los mismos combatientes, - cuerpos que no participan directamente en la lucha armada como por ejemplo servicios de sanidad, correos, proveedores, consejeros legales, etc. A este respecto el Art. 3º de la ya citada Convención de La Haya referente a la materia dice lo siguiente: "Las fuerzas armadas de los beligerantes se pueden componer de combatientes y no combatientes. En caso de ser capturados por el enemigo, unos y otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra".

Existen además un grupo, lo llamaremos especial, de combatientes que van armados y hacen la guerra, su situación jurídica la define el Art. 1º de la Convención de La Haya a que hemos estado haciendo referencia en éstos términos: "Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también a los milicias y cuerpos voluntarios en las siguientes condiciones: 1º- Tener a su frente una persona que responda por sus subordinados. 2º- Usar un signo distintivo fijo que pueda reconocerse a distancia. 3º- -

(76) Rousseau Charles. Op. Cit. p. 557.

Llevar abiertamente las armas. 4º.- Conformarse en las operaciones a las Leyes y Usos de la Guerra.

Dentro de esta clasificación y siempre y cuando reúnan estos requisitos, se han considerado los llamados francotiradores.

Por lo que hace a lo que se conoce como "levantamiento en masa", el reglamento de La Haya dispone que si la población de un territorio no ocupado, al aproximarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras sin haber tenido tiempo de organizarse, de acuerdo con el Art. 1º. será considerado como beligerante, si lleva abiertamente las armas y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Nótese que habla del levantamiento en masa en territorio no ocupado, luego entonces el tratamiento para la población de un territorio ocupado es distinto. En su proyecto de Código de Derecho Internacional Público, Epitacio Pessoa extiende la disposición del Art. 2º del reglamento de la Convención de La Haya de 1907, al territorio ocupado, en su Art. 411 que dispone: "La población de un territorio en la inminencia de ser ocupado o ya ocupado que toma las armas en masa y ostensiblemente para combatir al enemigo y observa fielmente las leyes de la guerra, será considerado como beligerante, aunque no vista uniformemente ni tenga a su frente un jefe responsable" (77).

(77) Cit. por Accioly Hildebrando. p. 150.

Analizemos ahora la condición jurídica de los prisioneros de guerra. Antiguamente la costumbre para con éstos era la de disponer de sus vidas o convertirlos en esclavos o canjearlos, su reglamento era primordialmente consuetudinario, fué hasta el año de 1907 en la Convención concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre, -- Capítulo II, artículos del 4º al 20º que se empezó a tratar el tema, posteriormente en la XI Conferencia de la Cruz Roja de 1923 se aprobó un código de los prisioneros de guerra, que sirvió de base para que en la Conferencia de Ginebra de 1929 se aprobara una Convención relativa a los prisioneros de guerra, posteriormente reemplazada por el Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Se acordó que los prisioneros quedan en poder del Gobierno captor y no de las fuerzas militares que se hayan apoderado de ellos. -- Deben ser tratados humanitariamente, respetándoles su integridad física y moral. Se debe proveer para su mantenimiento, aplicando distinto trato de acuerdo con el rango. No debe haber represalias contra -- ellos y en caso de evasión sólo pueden aplicárseles sanciones de orden disciplinario, con exclusión de toda represalia penal.

No se puede ejercer sobre ellos presión alguna con objeto -- de conseguir información. Se les puede emplear como trabajadores, -- siempre y cuando las tareas no tengan conexión directa con las operaciones militares. Tendrán cuidados médicos e higiene. Tienen la liber

tad de comunicación con personas y familiares de sus países, pudiendo ejercer sus deberes religiosos. Deben ser evacuados de la zona de guerra y los beligerantes deben de ser informados de todos los detalles de identificación, etc.

La Convención de 1949 además prohíbe la violencia a la vida y a las personas; la práctica de rehenes; ultrajes a la dignidad personal y la ejecución de sentencias sin previo juicio y hace una clasificación en su Art. 4º de las personas que deben ser tratadas como prisioneros de guerra, después que hayan caído en poder del enemigo y son: Los miembros de las fuerzas armadas; miembros de milicias y voluntarios de movimientos de resistencia, siempre que estén mandados por personas responsables, identificables por señas que puedan ser reconocidas a distancia, que respeten las leyes de guerra; los que acompañan a las fuerzas armadas, sin tomar parte directa en la lucha; miembros de las tripulaciones de los barcos y de las fuerzas aéreas.

Introduce también lo que se llamó "Estado Protector", que no es otra cosa sino un Estado neutral al que los beligerantes confían la protección de los intereses de sus nacionales en territorio enemigo.

A consecuencia de los horrores de la guerra durante el siglo XIX a iniciativa principalmente de los suizos Dunant y Moynier, se empezó a gestar la regulación para el tratamiento humanitario de los heridos y enfermos, fué así como en 1864 se celebró por fin una Conven-

ción para mejorar la situación de los heridos y enfermos en campaña en Ginebra, Suiza.

Posteriormente se celebraron otras, el 6 de Julio de 1906 - también en Ginebra, el 27 de Julio de 1929 una nueva Convención fué suscrita sobre la condición de los heridos y de los enfermos en campaña y por último el 12 de Agosto de 1949 se llevó a cabo una 4a. Convención - tendiente a regular esta materia. "Según estos convenios -nos dice -- Rousseau- los beligerantes deben cuidar a los heridos y enfermos del - adversario que caigan prisioneros de guerra y respetar al personal sanitario, si bien éste tiene la obligación de no intervenir en las hostilidades. Los beligerantes deben abstenerse de disparar sobre las ambulancias y los hospitales (disposición a veces ignorada en la práctica). --- Cuando el material sanitario cae en manos del enemigo, éste se halla - obligado a restituir el material móvil, pero puede conservar el material fijo a condición de no destinarlo a otro fin" (78).

Después del combate se les debe proteger contra todo posible pillaje. Los beligerantes se comunicarán los nombres de los heridos, enfermos y muertos; los actos de defunción, remitirán sus objetos personales y las tumbas deberán ser reconocibles.

#### LA GUERRA MARITIMA

El Instituto de Derecho Internacional en el año de 1913 se --

(78) Rousseau Charles. Op. Cit. p. 566.

avocó al estudio de este tema, formulando en su Manual de las Leyes de las Guerras Marítimas un principio que trata de determinar cuándo se puede considerar a una guerra marítima y dice: "Las Guerras peculiares a la Guerra Marítima sólo son aplicables en alta mar y en las aguas territoriales de los beligerantes, con exclusión de las aguas que desde el punto de vista de la navegación, no pueden ser consideradas como marítimas". Este principio en sí no nos define lo que una Guerra Marítima es, pero es una de las fórmulas más aceptadas por los internaciona-  
listas que se han preocupado de este tema.

Los fines de la guerra marítima, nosotros pensamos coinciden con los de la terrestre, por lo que hace a la búsqueda de la victoria por medio de la aniquilación del enemigo, que en este caso se lograría con la destrucción en primer lugar de la marina de guerra enemiga, de la mercante, de las fortificaciones costeras y de todos los estableci-  
mientos marítimos y de los militares de la costa enemiga, impedir a toda costa cualquier ayuda a las operaciones militares en tierra, la defen-  
sa de la propia costa y la protección de la marina mercante propia.

Como sucede en la guerra terrestre, la guerra marítima se empieza a tratar de regular hasta el año de 1856 en lo que se conoció como "Declaración de París", que encierra los siguientes principios: --  
"Que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido durante largo --  
tiempo, objeto de controversias lamentables;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en esa --

materia, de lugar entre los neutrales y beligerantes a divergencias de opiniones que pueden ocasionar serias dificultades y aun conflictos;

Que en consecuencia se obtendrán grandes ventajas en establecer una doctrina uniforme sobre punto tan importante;

Que los plenipotenciarios reunidos en el Congreso de París, no podían responder mejor a las intenciones de que están animados sus gobiernos, sino tratando de introducir en las relaciones internacionales principios fijos a este respecto;

Los susodichos plenipotenciarios debidamente autorizados, han convenido en concertarse sobre los medios para llegar a ese fin, - estando de acuerdo han decretado la siguiente Declaración solemne:

1.- Queda abolido para siempre el corso.

2.- El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con -- excepción del contrabando de guerra.

3.- La mercancía neutral, con excepción del contrabando - de guerra, no puede ser aprehendida cuando se encuentra bajo el pabe-- llón enemigo.

4.- Los bloqueos para que sean obligatorios deben ser efecutivos, quiere decir, mantenidos por una fuerza suficiente que impida de una manera real el acceso al litoral del enemigo" (79).

(79) Cit. por J. Sierra Manuel. Op. Cit. p. 496.

Posteriormente la segunda Conferencia de La Haya dentro de sus Convenciones encontramos algunas relativas a la regulación de la guerra marítima como son: La VI relativa al estatuto de los barcos mercantes enemigos al inicio de las hostilidades. La VII referente a la conversión de buques mercantes en buques de guerra. La VIII referente a la colocación de minas de contactos submarinas automáticas. La IX referente al bombardeo por las fuerzas navales. La XI referente a restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.

Uno de los puntos más discutidos por lo que se refiere a este tipo de guerra, es el que se conoce como "El corso" que consiste en autorizar a un particular a que por su cuenta y riesgo y con un buque de su propiedad, hostilice al enemigo en el mar. Esta práctica fué muy utilizada en épocas pasadas, hasta que por la gran cantidad de abusos cometidos se empezó a crear una corriente que consideraba urgente su abolición, y así fué que en 1856 en la Declaración de París ya citada -- por nosotros, queda completamente abolida. Aquí nos encontramos con una situación muy interesante por lo siguiente: México quedó adherido a dicha Declaración en el año de 1908, sin embargo en su Constitución Política de 1917 en el Art. 89, fracción IX facultaba al Ejecutivo a: -- "Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso". Creemos que representó un gran descuido del legislador el haber incluido esa fracción dentro de las facultades del Presidente de la República y no fué sino hasta el año de 1966 mediante un decreto publi--



cado en el "Diario Oficial" el 21 de Octubre del mismo año, cuando se acordó derogar dicha fracción, que nunca debió de haberse incluido por la situación ya explicada.

Pero siguiendo con nuestro estudio tenemos que, se considera como parte beligerante en la guerra marítima según el Manual del Instituto de Derecho Internacional, adoptado en la sesión de Oxford de 1913, Art. 11: El personal de los barcos pertenecientes al Estado y que bajo la dirección de un comandante militar enarbolan, con autorización, el pabellón y el gallardete de la guerra. Las tropas de la armada activa o de reserva. El personal militarizado existente en las costas. Las tropas regulares u organizadas regularmente de conformidad con el Art. 1º del Reglamento de La Haya del 18 de Octubre de 1907, sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Como en la guerra terrestre existen unos medios considerados como lícitos y otros como ilícitos, para conseguir derrotar al enemigo y así tenemos que los medios lícitos se pueden resumir en tres a saber: a) Astucia, b) Bombardeo y c) El bloqueo. Al hablar de los medios ilícitos haremos referencia al ya citado Manual de Oxford, que en su Art. 14 establece que las partes beligerantes no tienen un derecho ilimitado en la elección de los medios de perjudicar al enemigo y acto seguido enumera 18 actividades que pueden ser consideradas como medios ilícitos. También las Convenciones VIII y IX de La Haya de 1907 señalan prohibiciones a los beligerantes.

Por lo que se refiere a los prisioneros de guerra marítima la Convención de Ginebra del año de 1929 tiene plena aplicación no sólo a los prisioneros de guerra terrestre, sino a los de marítima y aérea también.

En este caso, son considerados prisioneros de guerra los beligerantes, náufragos, enfermos y heridos. En el año de 1949 en la tercera Convención de Ginebra se acordó que las tripulaciones de la marina mercante, capitanes, etc. serán considerados y tratados como prisioneros de guerra, por considerar que es mejor tratarlos en esa calidad y no como internados civiles.

Objeto de gran preocupación por parte de los Estados ha sido el trato de enfermos y heridos en este tipo de conflicto armado, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 han tratado de adoptar los principios de la Convención de Ginebra de 1864 al respecto. Posteriormente en 1949 en la 3a. Convención de Ginebra también se trató este tema. Se llegó al acuerdo de respetar los buques-hospitales, incluyendo los pertenecientes a particulares, en el caso de que el Estado les haya dado una comisión oficial. No pueden ser capturados y para su identificación, usarán tanto la bandera de la Cruz Roja como la nacional y para el caso de que sean militares, utilizarán una pintura exterior blanca con franja horizontal verde ancha, ésto fué modificado en 1949 en que se acordó que la banda verde horizontal fuera reemplazada por cruces color rojo obscuro y lo más grande posible sobre pintura blanca en los costados de

la chimenea y en las superficies horizontales. Las naves beligerantes - pueden exigir a los buques-hospitales la entrega de enfermos, heridos - y náufragos, siempre y cuando se hallen en estado de salud que les permita ser trasladados y que el buque de guerra pueda garantizar su tratamiento médico.

Otro aspecto interesante en este tipo de conflicto, es el que se refiere a la captura de navíos propiedad del enemigo. "El derecho - de captura -nos dice el maestro Dfáz Cisneros- o apresamiento conduce a la confiscación, una vez que el tribunal o corte judicial de presas - competente, haya declarado que la captura se halla justificada, que la - presa es legítima" (80).

Esto es, inmediatamente después que un navío es capturado debe ser conducido a un puerto para su adjudicación y una vez que el tribunal de presas declara legítima la captura, el buque y su carga pueden ser destruídos. Algunos tratadistas repudian el hecho de destruir el buque enemigo, salvo el caso de que represente un peligro para el captor o bien quede comprobada la conveniencia del hecho.

La XII Convención de la Segunda Conferencia de la Paz realizada en La Haya en 1907, instituyó una Corte Internacional de Presas, pero por falta de ratificaciones y por algunos ataques, esta institución - no prosperó.

(80) Dfáz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 414.

## LA GUERRA AEREA

El maestro Charles Rousseau nos define la guerra aérea con estos términos: "La guerra aérea es la que tiene lugar en el aire (81)", opinión que el maestro Dfáz Cisneros no comparte, pues para él la guerra aérea es: "Aquella que se lleva a cabo con las armas propias de la aeronáutica" y añade "y no debe definirse por el medio en que se desarrolla que es el espacio aéreo, por cuanto sus efectos se producen también en la tierra y en el mar" (82).

Creemos que en este aspecto el maestro Rousseau confundió lo que es la guerra aérea en sí, ésto es, su definición, con lo que se ha llamado el teatro de la guerra aérea, que así como en la guerra terrestre es en tierra, en la marítima lo es el mar, en la aérea lo es el aire, el espacio aéreo de los beligerantes, por lo tanto estamos de acuerdo con el maestro Cisneros en su afirmación.

Resulta paradójico que a pesar del tremendo auge que la guerra aérea ha tomado en nuestro tiempo, es la menos regulada de los tres tipos de conflicto armado que conocemos.

El 19 de Febrero de 1923, una comisión de juristas en la que hubo representantes de los Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda,

(81) Rousseau Charles. Op. Cit. p. 653.

(82) Dfáz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 432.

Italia y Japón, reunidos en La Haya, elaboró un proyecto de Código sobre guerra aérea, también conocido como Reglas de La Haya de 1923. Dicho Código no alcanzó la categoría de tratado internacional, ni de con ven ción, pues todo quedó en un trabajo de juristas, sin embargo tiene una gran importancia por los principios que encierra, a continuación ci ta re mos algunos artículos que consideramos importantes por su con ten ido: El Art. 1º por ejemplo dispone que estas reglas se aplicarán a todas las aeronaves, sean más ligeras o más pesadas que el aire, sin dis ting uir si son o no susceptibles de flotar sobre el agua.

El Art. 2º hace una clasificación de aeronaves públicas y privadas, considerando como públicas las militares y las no militares utilizadas para realizar exclusivamente un servicio público. Las demás se consideran como privadas.

El Art. 3º dispone que toda aeronave militar debe llevar una señal externa que indique su nacionalidad y su carácter militar.

Dichas señales externas que serán del tamaño más grande posible, deberán ser notificadas a las demás potencias, de acuerdo con los artículos 7º y 8º.

El Art. 13º establece que sólo las aeronaves militares pueden ejercer los derechos de beligerancia.

Como en la guerra marítima y terrestre, se exige que la

aeronave militar debe ser mandada por una persona capaz y facultada - para ello e inscrita en los registros del Estado, la tripulación debe ser exclusivamente militar y llevará una señal distintiva de acuerdo con los artículos 14º y 15º

Queda prohibido el empleo de marcas exteriores falsas y si una aeronave es abandonada se prohíbe atacar durante del descenso a la tripulación que huye por medio de paracaídas, según los artículos 19º y 20º

Muy importantes también resultan los artículos 22º al 25º - encargados de regular el bombardeo. Se prohíbe entre otras cosas, - aterrorizar a la población civil, se debe dirigir sólo contra objetivos - militares, cosa que a nosotros nos parece realmente utópica, por la di-  
ficultad que representa desde las alturas determinar objetivos milita-  
res exclusivamente. Sobre todo que tomando en consideración la poten-  
cia de las bombas actuales, esta disposición queda totalmente obsoleta.

Tanto la tripulación como los pasajeros de una aeronave mi-  
litar enemiga que caigan en poder del enemigo, serán considerados co-  
mo prisioneros de guerra conforme el Art. 36º

Por lo que respecta a los heridos y enfermos, tienen aplica-  
ción las Convenciones de Ginebra al respecto.

Creemos indispensable una regulación urgente por lo que --  
respecta a este tipo de conflicto armado y sobre todo real y actualizado,

pues para nadie es una novedad que durante la segunda Guerra Mundial - la guerra aérea se desarrolló sin limitación alguna, y ejemplos más recientes los tenemos en la guerra de Viet-Nam o la de Medio Oriente en que la característica esencial es la no distinción entre población civil y objetivos militares, causando con ésto horrendos crímenes que no pueden ser calificados de otra forma sino de barbarie absoluta y total carencia de sentido humanitario por parte de los beligerantes. Por lo tanto uniéndonos al sentir de juristas y estadistas, nosotros no vemos otra solución sino es mediante el desarme aéreo, cualquier otra solución que se le diera a este problema lo consideramos como una utopía, que quedará asentada en libros y tratados pero que en la práctica nunca tendrá una real aplicación.

Antes de concluir con el presente capítulo quisiéramos hacer notar que a consecuencia de un acuerdo adoptado en la XXI Conferencia de la Cruz Roja Internacional celebrada en Estambul en el año de 1969, se creó un Comité de expertos de varios países quienes en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, estudiaron la forma de actualizar los Convenios de Ginebra de 1949, teniendo como resultado la elaboración de dos proyectos de protocolo, uno referente a los Conflictos Armados de Carácter Internacional y el Segundo a los Conflictos Armados de Carácter no Internacional, objeto en el presente año de discusión en una nueva Conferencia con sede en Ginebra, de la cual deseamos se obtengan beneficios concretos e imperecederos en bien de la humanidad.

## CAPITULO CUARTO

### ESTATUTO DE LOS ESTADOS NEUTRALES

- a) La Neutralidad
- b) Clases de Neutralidad
- c) Derechos y Deberes de los Estados Neutrales
- d) Relaciones con los Estados Beligerantes



## LA NEUTRALIDAD

Para dar un concepto de lo que significa la neutralidad debemos antes que nada, aclarar que al igual que el concepto de guerra, el concepto de neutralidad, para llegar a ser lo que es en la actualidad, antes tuvo que sufrir una importante transformación.

Antiguamente no se concebía que un Estado pudiera permanecer imparcial, al surgir un conflicto entre dos o más Estados vecinos tenía que escoger inmediatamente de que parte estaba y así aunque no participara directamente en la lucha, tenía que prestar cierta ayuda al estado con el que simpatizaba, como por ejemplo, dejarlo pasar por su territorio, proveerlo de provisiones según la necesidad, etc.

Esta situación que lógicamente tenía que terminar, fué poco a poco siendo materia de estudios y regulaciones.

Hugo Grocio en su tratado sobre "El Derecho de la Guerra y de la Paz" menciona este tema y al respecto sugiere un par de reglas generales: La primera es que los neutrales no harán nada que pueda fortalecer al beligerante cuya causa sea injusta, o impedir los movimientos de un beligerante cuya causa sea justa. En su segunda regla establece que en una guerra en la que es dudoso qué causa es justa y cuál no, los neutrales tratarán igualmente a ambos beligerantes, permitiendo el paso de tropas, suministrando provisiones y no prestando ayuda a las personas sitiadas.

Pero en realidad no había regulación alguna sobre la materia, simplemente empezaban a surgir ideas que fueron aprovechadas posteriormente.

Al primer autor que se le atribuye la idea de que neutralidad es en realidad imparcialidad, es a Cornelio Van Bynkershoek. Autor perteneciente a la última parte del siglo XVII y primera del siglo XVIII, refuta de modo convincente la infusión que hizo Grocio del concepto de la guerra justa en el Derecho regulador de la neutralidad, afirma que no es una obligación del Estado neutral el actuar como juez entre sus amigos partes de un conflicto, y que el Estado neutral no debería mostrar preferencia alguna por un beligerante ayudándole con consejos, hombres o material. Sus ideas han sido reconocidas universalmente.

Pero el problema seguía latente, pues a pesar de la doctrina, la práctica en la realidad era muy distinta y así en el año de 1780 y 1800 se crearon lo que se conoce como "Liga de la Neutralidad Armada", que no era otra cosa que una reacción contra los abusos cometidos principalmente en el mar por parte de potencias marítimas, siendo además un fuerte impulso al desarrollo de esta institución conocida como "neutralidad".

La 1a. de estas ligas celebrada en 1780 a iniciativa de Rusia, junto con Dinamarca y Suecia y a la cual se unieron posteriormente países como Prusia, Austria, Portugal, Países Bajos, etc., instituyó las reglas siguientes:

1º.- Que los buques neutrales pudieran navegar en las aguas de los beligerantes, aún de puerto a puerto.

2º.- Que las mercancías enemigas que viajaran en buque neutral no fueran susceptibles de apresamiento, salvo cuando consistieran en contrabando de guerra.

3º.- Que en cuanto a la determinación de lo que debería ser considerado como contrabando de guerra, se aplicara en todos los casos los artículos 10 y 11 del tratado de 1766 entre Inglaterra y Rusia.

4º.- Que se considerase que un puerto estaba bloqueado solamente cuando hubiere buques de guerra estacionados y suficientemente próximos para hacer peligrosa la entrada.

5º.- Que estas normas fueran aplicadas por los tribunales de presas.

En la 2a. liga celebrada en 1800 se reivindicó frente a Inglaterra el derecho de los buques neutrales a no ser objeto de visita, cuando navegasen convoyados por un buque de guerra neutral y el jefe de éste declarara que no conducían contrabando de guerra.

Estas reglas no se puede decir que hayan resultado aplicables satisfactoriamente después de su promulgación, pero si podemos asegurar que sentaron un gran precedente para tratados posteriores.

Y ya durante el siglo XIX las reglas de neutralidad se desa-

rrollaron ampliamente, debido -nos dice el maestro Oppenheim- a tres factores principalmente:

1º.- "El factor más importante e influyente fué la actitud de los Estados Unidos de América hacia la neutralidad desde 1793 a 1818. Se determinó la iniciación de prácticas actuales como la prohibición de equipar y armar en territorio neutral naves de guerra para las partes beligerantes, la prohibición de enrolamiento para cualquiera de las partes en conflicto, en territorio neutral.

2º.- De gran importancia llegó a ser la neutralización permanente de Suiza y Bélgica, adoptando una actitud ejemplar de imparcialidad total en todos los conflictos surgidos en aquella época.

3º.- La declaración de París de 1856 que incorporó al Derecho Internacional la regla "buque libre, mercancía libre", la regla de que los bienes neutrales en buques enemigos no pueden ser capturados y la regla de que los bloqueos deben de ser efectivos" (83).

Durante la segunda Conferencia de La Haya en 1907, dentro de sus convenciones se ocupó de este problema, así tenemos por ejemplo la V Convención sobre Derechos y Deberes de los Poderes Neutrales y Personas en la Guerra Terrestre. La XIII referente a los Poderes Neutrales en la Guerra Marítima. Indirectamente la VII relativa a la

(83) Oppenheim L. Op. Cit. Tomo II, Vol. II. p. 185.

conversión de buques mercantes en buques de guerra. La VIII concerniente a la colocación de minas de contacto submarinas automáticas y la XI sobre ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura.

En 1909 surgió lo que se llamó La Declaración Naval de Londres en la que se trataron temas como el bloqueo, el contrabando de guerra, la asistencia hostil, la destrucción de presas neutrales, cambio a pabellón neutral, carácter enemigo de los buques y cargamentos, resistencia a la investigación y compensación, etc. Estas reglas tuvieron cierta aplicación práctica, aunque esta Declaración no fué ratificada por ninguna de las partes signatarias, su importancia fundamental es más bien doctrinal que práctica, la 1a. Guerra Mundial demostró su falta de aplicación.

Posteriormente el Pacto de la Sociedad de las Naciones afecta vitalmente esta institución, pues se consideraba que los Estados miembros no podían mantener una actitud imparcial total ante un conflicto armado, por el contrario se consideraba que el Estado que se lanzara a la guerra sin antes haber agotado los medios pacíficos de solución, cometía un acto de agresión contra todos los Estados miembros del Pacto y éstos podían adoptar medidas rigurosas de coacción ya sea de tipo económico o militar si fuere necesario; como nos podemos dar cuenta aunque no se abolía totalmente la institución de la neutralidad, si variaba totalmente la práctica de ella seguida hasta entonces, esta situación dió origen a que durante los años inmediatos anteriores a la

2a. Guerra Mundial, cuando los acontecimientos existentes en ese momento eran motivo de malos presagios en lo que se refiere a la paz, - países como los Estados Unidos principalmente empezaron a adoptar - medidas tendientes a asegurar su neutralidad en caso de otra gran nueva conflagración bélica como la de la 1a. Guerra Mundial, dictaron leyes en las que entre otras cosas se autorizaba al Presidente a prohibir la exportación de armas, municiones e implementos bélicos, se imponía a sus ciudadanos restricciones de gran alcance en sus relaciones comerciales con súbditos de países beligerantes, prohibieron la navegación de sus buques en aguas de los países en conflicto, etc. Otros países como Bélgica y Holanda afirmaron su neutralidad, Suiza por su parte hizo lo mismo.

El estallido de la 2a. Guerra Mundial provoca de inmediato que todos los Estados americanos adoptaran medidas reglamentarias a su neutralidad en relación al conflicto europeo. La primera Reunión de Consulta celebrada en Panamá el 3 de Octubre de 1939, dió origen a lo que se llamó "Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas", se crea un Comité Interamericano de Neutralidad con sede en Río de Janeiro y se llega al acuerdo de crear una Zona Marítima de Seguridad, en la cual las Repúblicas Americanas mientras mantuviesen su neutralidad tendrían derecho a 300 millas de sus costas libres de todo acto hostil.

Pero la forma como se estaba desarrollando el conflicto eu

ropeo hace que los Estados Unidos modifique su neutralidad, en el sentido de asegurar a toda costa su defensa y así en Marzo de 1941 el Congreso aprobó una ley llamada "Ley para promover la defensa de los Estados Unidos", en la que se autorizaba al Presidente a ordenar la fabricación de cualquier arma defensiva que fuera necesaria y proporcionarla de inmediato al gobierno de cualquier país cuya defensa el Presidente consideraba vital para la propia de Estados Unidos. Este tipo de neutralidad practicado por los Estados Unidos no duró mucho tiempo, pues Alemania considerándose agredido les declaró la guerra el 11 de Diciembre de 1941 y en cuya declaración se acusa a los Estados Unidos de violar de manera flagrante todas las reglas de neutralidad en favor de los adversarios de Alemania.

La Carta de las Naciones Unidas estipula dentro de su artículo, conceptos que tienen una semejanza con el Pacto de la Sociedad de Naciones al referirse a este punto. Analizemos algunos artículos de la Carta relacionados con este tema.

De acuerdo con el Art. 2, fracción V: "Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva".

De este artículo se infiere que en el caso de que el Consejo

de Seguridad, organismo de las Naciones Unidas bajo cuya responsabilidad está la paz y la seguridad internacionales, considere a un Estado -- particular culpable de violar la paz o de un acto de agresión, todos los Miembros de la Organización deben ejercer una acción conjunta contra ese Estado, lo que quiere decir que no le es posible a un Miembro guardar una neutralidad-imparcialidad total y si a esto añadimos la disposición del Art. 25 que dispone: "Los Miembros de las Naciones Unidas -- convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta", tenemos que nuestra aseveración se confirma. Precisamente esto ha provocado que Suiza hasta la fecha se mantenga fuera de la Organización de las Naciones Unidas.

Y el mismo problema se presenta en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El Art. 4 de la Carta establece: "La Organización de los Estados Americanos para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales, de acuerdo con la -- Carta de las Naciones Unidas establece los siguientes propósitos esenciales: fracción c) Organizar la acción solidaria en caso de agresión. -- El Art. 5: "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: fracción f) La agresión a un Estado Americano constituye una -- agresión a todos los demás Estados Americanos. El Art. 24 dispone -- que: "toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o la independencia política de un -- Estado Americano será considerada como un acto de agresión contra -- los demás Estados Americanos".



En resumen, la idea de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos es crear una "Seguridad Colectiva" pero a costa creemos, de todos los principios de una auténtica neutralidad.

James W. Garner emitió su opinión al respecto en estos términos: "El Pacto de la Liga de las Naciones, el Pacto de París, el Tratado Antibélico de Río de Janeiro, etc., no abolieron la neutralidad sino introdujeron un nuevo principio que puede ser llamado neutralidad calificada, principio que no exige del neutral que se encuentre ligado a cualquiera de esas convenciones, una absoluta imparcialidad de tratamiento entre dos beligerantes contrarios que se encuentren también ligados a la misma convención, pero uno de los cuales en violación de las obligaciones asumidas esté empeñado en guerra contra el otro que observó escrupulosamente sus obligaciones" (84).

La doctrina en lo que se refiere a definir lo que significa la neutralidad es muy clara y no da lugar a dudas.

Para el maestro Podestá Costa la neutralidad es "la situación jurídica en que se halla el Estado que no se hace parte en una guerra internacional" (85).

Para este autor un Estado neutral debe mantener una actitud

(84) Garner James W. The United States Neutrality, Act of 1937 en el A. J., XXXI 1937. p. 392.

(85) Podestá Costa L. A. Op. Cit. p. 149.

de abstención imparcial hacia los bandos beligerantes, y no les debe -- prestar ayuda ni activa ni pasivamente.

Kleen en su obra relativa a la neutralidad nos da una definición que nos parece bastante acertada: "La neutralidad es la situación jurídica en la cual un Estado pacífico es, dentro de lo posible, dejado -- fuera de las hostilidades entre Estados beligerantes y se abstiene de toda participación o ingerencia en la controversia, observando estricta -- imparcialidad respecto a aquellos" (86).

Y al decir dentro de lo posible, este autor quiere decir que a un Estado neutral no le es posible evitar por completo las repercusiones de las guerras.

Para el maestro Oppenheim son neutrales "aquellos Estados -- dos que no toman parte en una guerra entre otros Estados" y añade "La neutralidad puede definirse como la actitud de imparcialidad adoptada -- por terceros Estados hacia los beligerantes y reconocida por éstos" (87).

En nuestra opinión el concepto doctrinal de neutralidad desde tiempos de Vattel y Bynkershoek hasta nuestros días, ha sufrido una transformación mínima y esto se debe principalmente a que no es posible que sufra variantes considerables toda vez que la idea de neutrali--

(86) Kleen. Lois et usages de la Neutralité. Tomo I. Paris, p. 73.

(87) Oppenheim L. Op. Cit. p. 208.

dad se tomó del vocablo latino neuter, que significa ni uno ni otro, pues doctrinalmente hablando, un país o es completamente neutral-imparcial o no lo es, pues no es posible que en asuntos tan delicados como son los conflictos internacionales los países puedan declararse a su libre arbitrio neutrales, teniendo un concepto de neutralidad elástico y muy propio según su conveniencia, en relación con los Estados en conflicto. Es to repetimos doctrinalmente hablando, en el ámbito de la práctica internacional todo puede suceder, pero ya es otro problema que consideramos mientras no se logre una unificación coherente entre la doctrina y la práctica internacionales, siempre va a existir.

#### CLASES DE NEUTRALIDAD

La neutralidad puede presentar varias facetas, ésto es, existen varias clases de neutralidad reconocidas por los autores.

En primer lugar la llamada Neutralidad Perpetua. Este tipo de neutralidad es la que guardan por lo regular los Estados débiles o pequeños, que son neutralizados por medio de tratados o convenios especiales a petición de ellos mismos o por imposición, para garantizar que su territorio será respetado por los Estados beligerantes y cuya obligación es la de mantener una imparcialidad absoluta, ejemplo típico de este tipo de neutralidad lo encontramos con Suiza, cuya situación de país neutral ad perpetuam se acordó en el Congreso de Viena celebrado en 1815 por las grandes potencias.

En segundo lugar nos encontramos con la llamada Neutralidad General y Neutralidad Parcial. La primera de ellas es la que guarda un Estado en la total superficie de su territorio y no es impuesta por ningún tratado. La segunda por su parte, reviste la particularidad de que una porción del territorio es el neutralizado, pero no abarca la totalidad del mismo, ejemplos de este tipo los encontramos en las Islas Jónicas de Corfú y Paxos que forman parte del territorio de Grecia.

Una tercera clasificación es la llamada Neutralidad Voluntaria o Simple y Neutralidad Convencional. La primera de ellas es la que se dá con mayor frecuencia, consiste en que un Estado escoge libremente llegado el momento del rompimiento de hostilidades. La segunda es la que se adopta no por voluntad del Estado, sino que así se estipuló de antemano en un tratado para ese conflicto en particular.

Seguimos con la llamada Neutralidad Armada consistente en que un Estado al declararse neutral ordena una movilización de fuerzas militares, con el objeto de defender su neutralidad contra posibles atentados provenientes de los países involucrados en el conflicto que se está desarrollando.

Otro tipo de neutralidad es la llamada Neutralidad Benévola, que es la practicada por un Estado declarado neutral, pero que presta cierta ayuda a alguno de los Estados beligerantes sin violar su calidad de neutrales, sobre este tipo nos dice Kleen: "No es más que una prueba de simpatía o una ayuda puramente humana, que no está prohibida por

el Derecho Internacional y por consiguiente no es tampoco inconciliable con la imparcialidad jurídica, es decir la que exige la ley" (88). Este tipo de neutralidad ha sido por su misma naturaleza, tema de grandes debates, en nuestra opinión siendo rigurosos, se puede prestar a malos -- manejos y por lo mismo se debe tener sumo cuidado con ella.

Una de las clasificaciones más importantes que se han hecho desde tiempos remotos es la de Neutralidad Perfecta o también conocida como Absoluta y Neutralidad Imperfecta o Calificada. La primera de -- ellas es muy clara y no presenta ningún problema, pues es la que un Es-- tado neutral observa rigurosamente, éste es, mantiene una imparciali-- dad total sin ofrecer ayuda alguna a los beligerantes ni directa ni indi-- rectamente. La segunda es la que si resulta un poco complicada por lo siguiente, se podría presentar el caso de que un Estado que se declara-- se neutral prestaba alguna ayuda directa o indirecta a uno de los Esta-- dos involucrados en el conflicto, en razón a un tratado celebrado entre-- ambos anterior al rompimiento de hostilidades. Este tipo de neutrali-- dad durante el siglo XVIII era visto como algo más o menos natural, pe-- ro ya en el siglo XIX se empezó a dudar de la legitimidad de la misma. Sin embargo pensamos que con el Pacto de las Naciones y más reciente la Carta de las Naciones Unidas, este tipo de neutralidad recobra vida e inclusive hace a un lado la neutralidad absoluta. El maestro Oppenheim nos dice: "No hay ninguna duda de que en tanto estos tratados muy gene--

(88) Kleen. Op. Cit. p. 113.

rales sean parte del Derecho Internacional, debe presumirse que la situación jurídica (referente a la neutralidad) ha sufrido un cambio" (89).

Varios son los ejemplos que podríamos citar en relación a este tema, pero pensamos que con uno de ellos bastará para darnos cuenta de la forma como se ha practicado por los Estados. En el año de 1915 cuando ya se había iniciado la 1a. Guerra Mundial, Grecia declarado país neutral no se opuso en ninguna forma al desembarco en Salónica, territorio griego, de tropas francesas e inglesas con el fin de ayudar a Servia, país aliado de Grecia que a pesar de ésto se siguió declarando neutral.

Estamos de acuerdo con diversos autores como Bluntschli, Kleen y otros en que neutralidad no es sinónimo de indiferencia o imparcialidad, pero creemos indispensable que los Estados se pongan de acuerdo sobre que es en sí la neutralidad, si se debe entender con este concepto imparcialidad total o parcial, pues mientras esta institución no sea plenamente definida habrá un sin número de violaciones contra ella que pueden causar su destrucción.

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS NEUTRALES

Todo Estado que al inicio de un conflicto internacional armado se declara o es declarado parte neutral, adquiere ipso facto ciertos -

(89) Oppenheim L. Op. Cit. p. 306.

deberes en relación con los Estados beligerantes, pero también gozan de determinado número de derechos.

Los autores estudiosos del Derecho Internacional han hecho varias clasificaciones de los deberes que deben guardar los Estados -- neutrales para con los Estados en conflicto, pero creemos lo más general y que engloba a todas las demás es la clasificación de: Deberes activos o de acción y Deberes pasivos o de abstención.

Estos deberes han sido objeto de regulación en varios con-- venios internacionales, entre las que destacan la V y XIII Convenciones de las Conferencias de la Paz celebradas en La Haya en 1907, referidas la primera de ellas a los deberes de los Estados neutrales en caso de -- guerra terrestre y la segunda de las mencionadas, a los deberes de -- esos mismos Estados en caso de guerra naval o marítima.

Volviendo a nuestra clasificación inicial diremos que los deberes activos o de acción, son aquellos que obligan a los Estados neu-- trales a realizar ciertos actos para impedir que se viole su neutralidad o para preservarla.

En cambio los deberes pasivos o de abstención, son aque-- llos que obligan a los Estados neutrales cualquier acto que implique -- participación directa o indirecta con las partes en conflicto.

Una vez hecha esta clasificación y diferenciada, analize---

mos la V Convención de las Conferencias de La Haya.

En su Art. I empieza por otorgar un derecho a los Estados neutrales al establecer que el territorio de las Potencias neutrales es inviolable. En el Art. II y III establece igualmente prohibiciones a los beligerantes y el Art. IV establece que los Estados neutrales permitan la formación de cuerpos de combatientes o abrir oficinas de enganche.

El Art. VII establece un deber de abstención muy interesante, pues dispone que los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito privado de armas, municiones o suministros en general a los Estados beligerantes, siendo esta medida permitida sólo en caso de que se trate de particulares.

De acuerdo con el Art. VIII los Estados neutrales no están obligados a prohibir o restituir para los beligerantes, el uso de cables telegráficos o telefónicos o los aparatos de telegrafía sin hilos, aunque éstos sean de su propiedad o de particulares. De esto se infiere que les está permitido la transmisión de mensajes o noticias, con excepción de los que constituyen indudablemente un auxilio a alguna de las partes beligerantes.

En el Art. IX se encuentra consagrado el principio de la imparcialidad absoluta, al establecer que toda medida restrictiva o prohibitiva adoptada por el Estado neutral, deberá ser uniformemente aplicada a los países beligerantes.



El Art. XI impone el deber a los Estados neutrales de que al recibir en su territorio tropas pertenecientes a los beligerantes, los desarmará y los internará lejos del teatro de la guerra.

El Art. XIII establece que los prisioneros de guerra evadidos se les dejará en libertad, en base a que el Estado que los mantenía cautivos pierde su autoridad sobre ellos al internarse éstos en territorio neutral.

El Art. XIV autoriza a un Estado neutral a permitir el paso por su territorio de heridos y enfermos pertenecientes a los Estados beligerantes, con la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra y por lo mismo debe vigilar que se respete esta condición, y añade que para el caso de que los heridos o enfermos llevados a dicho territorio neutral por la parte contraria, el Estado neutral debe vigilar que por ningún motivo vuelvan a tomar parte en las operaciones de guerra.

El maestro Verdross nos señala que según el Art. IV del Ier. Convenio de Ginebra de 1949 y el Art. V del 2o., las potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones de dichos convenios a los heridos y enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso pertenecientes a las fuerzas armadas de las potencias contendientes que sean recibidos o internados en su territorio, lo mismo que a los muertos recogidos. (90).

(90) Verdross Alfred. Op. Cit. p. 409.

Los artículos XVI a XVIII hacen referencia a las personas neutrales y señalan que son consideradas como neutrales, las nacionales de un Estado que no tomen parte en la guerra. Señalan los casos en que un neutral no puede prevalerse de su neutralidad, por cometer actos considerados hostiles contra un beligerante o en favor de alguno de ellos.

Por su parte la XIII Convención que hace referencia a la neutralidad en caso de guerra marítima, establece en el Art. 1º un deber para los Estados beligerantes de no cometer dentro de las aguas territoriales de una Potencia neutral, actos que constituyen un peligro a su neutralidad.

El Art. 2º establece la prohibición de practicar el ejercicio de presa marítima, por parte de los Estados beligerantes en aguas territoriales de una Potencia neutral.

El Art. 3º establece la obligación al país neutral de utilizar todos los medios a su alcance, para que se ponga en libertad la presa capturada, así como la tripulación y vigilar acto seguido que sea internada.

El Art. 4º establece la prohibición de constituir tribunales de presas por un beligerante en territorio neutral.

El Art. 5º establece la prohibición absoluta a los beligerantes de constituir bases militares o instalar estaciones radiotelegráficas

cas en territorio neutral.

El Art. 6º prohíbe a los Estados neutrales entregar buques de guerra a los países beligerantes.

El Art. 7º al igual que en la Convención V referente a la neutralidad en caso de guerra terrestre, no obliga a los Estados neutrales a impedir provisiones privadas a los beligerantes.

El Art. 9º establece el deber de estricta imparcialidad para con los Estados beligerantes.

El 10º permite el paso de buques de guerra y presas beligerantes por sus aguas territoriales.

Pero el 12º aclara que en caso de estancia de buques de guerra en aguas neutrales no podrá ser mayor de 24 horas.

El Art. 15º establece que a falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, no podrán encontrarse en sus puertos un número mayor de 3 buques de guerra pertenecientes a los Estados beligerantes.

No podrán los buques de guerra beligerantes aumentar en -- puerto neutral sus fuerzas militares, sino sólo se les permitirá repa-- rar sus averías en seguridad de su navegación, ésto en base al Art. 17º

El Art. 21º dispone que una presa no podrá ser llevada a un

puerto neutral sino por causa de innavegabilidad, mal estado de mar y falta de combustible y de provisiones. Y aclara que si no se hiciera -- así, la Potencia neutral le notificará la orden de salida y si no obedece se le pondrá en libertad con sus oficiales y tripulación.

De acuerdo con el Art. 23º los Estados neutrales tienen la facultad de conservar las presas hasta que recaiga la decisión del tribunal de presas correspondiente.

Por lo que se refiere a la neutralidad en la guerra aérea, -- debemos de confesar con pesar que no se encuentra reglamentada, a -- excepción hecha de ciertas disposiciones que podemos aplicar a este tipo de neutralidad. Por ejemplo el Art. 1º de la Convención celebrada en Chicago en el año de 1944 establece que los Estados poseen la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo encima de su territorio, de lo que se deduce que los Estados neutrales pueden prohibir y de hecho en la práctica sucede, el paso por su espacio aéreo a aeronaves pertenecientes a los Estados beligerantes.

Los Estados beligerantes a su vez pueden prohibir el paso de aeronaves pertenecientes a Estados neutrales por determinadas zonas, con la condición de que previamente les avisen esta disposición.

De este modo, primero en el análisis de las Convenciones de La Haya y después con el brevísimo comentario sobre la neutralidad aérea, podemos darnos cuenta cuales constituyen por decirlo así, los --

principales derechos y deberes de los Estados neutrales para con los beligerantes y viceversa, éstos constituyen en sí, la principal reglamentación que existe al respecto.

## RELACIONES CON LOS ESTADOS BELIGERANTES

Las relaciones que guardan los Estados neutrales con los beligerantes por las circunstancias imperantes, se toman un tanto especiales, pues si bien un Estado neutral tiene derecho por su condición de tal, de continuar hasta donde sea posible sus relaciones con los Estados involucrados en un momento dado en un conflicto armado y establecidas con anterioridad al mismo, dichas relaciones se verán afectadas de ciertas limitaciones.

Así tenemos por ejemplo en sus relaciones de tipo comercial, las limitaciones de que hablamos están impuestas por la necesidad de que ese comercio en un momento determinado, no se vaya a convertir en ayuda a una de las partes beligerantes, pues ello equivaldría a violar su deber de imparcialidad y podría perder su calidad de país neutral.

No está permitido por ningún motivo, que un Estado neutral transporte contrabando de guerra y surge un derecho al beligerante para evitar que ésto suceda, llamado de visita y de captura.

El contrabando de guerra se ha clasificado por tradición en absoluto y relativo. Estamos en el caso del contrabando absoluto, cuando se transportan armas y municiones con destino directo y exclusivo. Se

le conoce como relativo cuando su destino puede ser en forma indirecta para las fuerzas en campaña.

Existen también dentro del comercio internacional lo que se conoce como "listas negras", que consisten en una enumeración de súbditos enemigos residentes en países neutrales, a los cuales se les prohíbe terminantemente comerciar.

Estas "listas negras" tuvieron su origen en la 1ª. Guerra Mundial, donde Inglaterra y Francia confeccionaron listas de súbditos alemanes y casas de comercio radicadas en países neutrales, prohibiendo el comercio con ellos, posteriormente los demás países involucrados en el conflicto adoptaron este sistema, aunque hubo países que protestaron contra él aduciendo que se afectaba la legislación interna de los Estados neutrales.

Y haciendo una breve reflexión, consideramos que las relaciones entre los países declarados neutrales y los países beligerantes no puedan ser muy flexibles y si muy rigurosas, ésto en caso de una guerra total, creemos que sus relaciones se reducen indudablemente a los derechos y deberes establecidos con anterioridad y no podrá ser de otra manera, mientras como ya manifestamos anteriormente, la institución de la neutralidad sea plenamente definida y reconocida por todos los Estados que forman el ámbito internacional.

## CAPITULO QUINTO

### CESE DE HOSTILIDADES

- a) La Derrota
- b) La Capitulacion
- c) El Armisticio
- d) El Tratado de Paz

## CESE DE HOSTILIDADES

Para finalizar nuestro trabajo y siguiendo el orden que nos impusimos al iniciarlo, estudiaremos en el presente capítulo los medios de solución cuyo objetivo es el restablecimiento de la paz y la armonía internacionales.

El procedimiento más formal que se conoce actualmente para dar por terminado un conflicto internacional armado, es el denominado Tratado de Paz, pero además de éste existen otros que aunque menos formales, también son reconocidos en el ámbito internacional, entre los que destacan: La derrota o rendición incondicional, la capitulación, el armisticio, etc. mismos que a continuación trataremos en forma separada.

La guerra como situación anormal entre dos o más Estados no puede perdurar indefinidamente, es preocupación tanto de juristas como de organismos internacionales, el buscar los medios para evitarla a toda costa y si no fuera así, buscarle una solución lo más rápido posible.

Iniciaremos el estudio concerniente a este tipo de medios de solución, por aquellos menos formales hasta llegar al que decíamos es el más exacto, el tratado de paz.

En primer lugar haremos referencia a lo que se conoce como:

### LA DERROTA

Consideramos que un Estado parte en una contienda armada -



se encuentra derrotado, cuando a consecuencia de la lucha le ocurre un resquebrajamiento total interno de tipo político, militar y armado, ocasionando con ésto una sumisión total de dicho Estado para con el o los Estados vencedores.

Algunos tratadistas han querido equiparar la derrota con la conquista del territorio del Estado vencido, estamos de acuerdo con autores como Oppenheim y otros, que de ninguna manera aceptan esta teoría, pues puede ser que un Estado pueda estar parcial o totalmente ocupado por las fuerzas del Estado enemigo y sin embargo no estar derrotado.

El maestro Oppenheim a quien hacíamos referencia, al hablar de este procedimiento lo hace con los siguientes términos: "La derrota es la exterminación en la guerra de un beligerante por otro, mediante la anexión del territorio del primero después de la conquista y después que las fuerzas enemigas han sido destruídas (91)".

De esta definición podemos sacar las siguientes conclusiones; que no basta la conquista pura y simple del territorio del Estado considerado como derrotado, sino que además es necesario la destrucción de sus fuerzas tanto militares como políticas y que se haga la anexión de su territorio para que podamos decir que ese Estado se haya completamente derrotado.

(91) Oppenheim L. Op. Cit. p. 152.

El maestro Podestá Costa al tratar este problema lo hace — con los siguientes términos: "La subyugación del vencido se produce — cuando a la ocupación total del territorio del Estado por el enemigo, se agregan la disolución del gobierno y la cesación de toda resistencia armada" (92). Como podemos observar, la definición del maestro Podestá confirma lo que venimos afirmando.

Dentro de este procedimiento podemos considerar que existe una clasificación: derrota temporal y derrota definitiva. Podemos — considerar que existe la primera cuando las circunstancias que señalamos se presentan sólo en forma temporal, ejemplo claro de éste lo tenemos al finalizar la 2a. Guerra Mundial en el año de 1945, al aceptar los países aliados Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y Rusia, la rendición incondicional de las fuerzas alemanas, asumiendo estos inmediatamente después la suprema autoridad sobre Alemania, situación — que no perduró sino hasta 1949 en la que se les entregaron la administración del país a los gobiernos de la República Federal de Alemania y a la República Democrática Alemana respectivamente.

La segunda clasificación a que hemos hecho referencia es la que se presenta cuando las circunstancias de conquista, tanto de territorio como político-militar perduran de manera indefinida.

Otro procedimiento que se conoce para dar por terminado —

(92) Podestá Costa L. A. Op. Cit. p. 217

un conflicto internacional armado es:

## LA CAPITULACION

Este ya fué objeto de regulación en el reglamento anexo a la IV Convención de La Haya del año de 1907 referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre que en su Art. 35 dispone: "En las capitulaciones celebradas entre las Partes contratantes deben tomarse en cuenta las reglas del honor militar. Una vez fijadas dichas capitulaciones deberán observarse escrupulosamente por las dos Partes".

Este procedimiento consiste en la celebración de un Convenio entre un grupo determinado de combatientes perteneciente a una de las Partes en conflicto y otro perteneciente a las fuerzas enemigas, representados ambos por sus jefes militares y cuya finalidad es la entrega de una plaza o fortaleza, o bien ponerle fin a la resistencia de un ejército, obligándose ambas Partes a observar escrupulosamente lo pactado.

El maestro Seara Vázquez define este procedimiento de la siguiente manera: "Es un instrumento jurídico de carácter convencional, concluído también entre jefes militares y cuyo efecto es la rendición de un grupo armado, parte de uno de los ejércitos combatientes, al otro beligerante poniendo así fin a su resistencia" (93).

Debemos de hacer la siguiente aclaración, puede darse el ca

(93) Seara Vázquez Modesto. Op. Cit. p. 297.

so de capitulación en que la parte en desventaja se retire de la plaza o --  
fortaleza con todos los honores, ésto quiere decir que al retirarse lo --  
pueda hacer con sus armas y equipajes, quedando ésto sujeto a las cláu--  
sulas que constituyen el Convenio.

Está considerado internacionalmente que cualquier violación  
a la capitulación puede ser equiparable a un delito internacional.

### EL ARMISTICIO

Este procedimiento consiste no en una terminación de las --  
hostilidades, sino en una suspensión temporal de las mismas.

El reglamento de la IV Convención de La Haya de 1907 sobre  
la guerra terrestre, dedica 6 artículos del 36º al 41º, con el objeto de --  
regular el mismo.

El Art. 36º dispone que: "El armisticio suspende las opera--  
ciones de guerra por acuerdo mutuo de las partes beligerantes. Si su --  
duración no se determina, las partes beligerantes pueden reanudar en --  
cualquier tiempo las operaciones, pero con la condición de avisar al --  
enemigo en el tiempo convenido conforme a las condiciones del armisti--  
cio".

El Art. 37º hace una clasificación de armisticio en general  
y local, y dice que el general suspende en todas partes las operaciones  
de guerra de los Estados beligerantes y la local cuando se realiza sólo--

entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio de--  
terminado.

El Art. 38º dispone que el armisticio debe ser notificado in\_  
mediatamente a las tropas y a las autoridades competentes.

El 40º expresa claramente que cualquier violación grave del  
armisticio por una de las Partes, da a la otra el derecho de denunciarlo  
y en caso urgente, aún para reanudar inmediatamente las hostilidades.  
Y el Art. 41º hace referencia a violaciones por parte de particulares, -  
estipulando que el hecho sólo dará derecho a exigir sean castigados los  
culpables y si hay lugar para reclamar una indemnización por las perdi\_  
das sufridas.

El maestro Oppenheim al hacer alusión a los armisticios ha\_  
ce una clasificación de los mismos como sigue: 1.- Suspensiones de ar\_  
mas. 2.- Armisticios generales. 3.- Armisticios parciales.

Refiriéndose al número 1 nos dice que "son ceses de las hos\_  
tilidades convenidas entre las fuerzas militares o navales, grandes o pe\_  
queñas, por un tiempo muy corto y en relación a objetivos militares mo\_  
mentáneos y locales solamente. Hace la aclaración de que estas sus--  
pensiones no tienen nada que ver con finalidades políticas o con la gue--  
rra en general, puesto que tienen importancia momentánea y local sola\_  
mente.

Los segundos en contraposición con las suspensiones de ar--  
mas, se acuerda entre los beligerantes para la totalidad de sus fuerzas

y toda la región de la guerra. Estos nos dice como regla general tienen una finalidad política.

Los terceros considera él que son acuerdos para el cese de las hostilidades que no se concluyen por los beligerantes para todas sus fuerzas armadas y para toda la región de la guerra. Afectan a una parte considerable de sus fuerzas y del frente y se acuerdan, aunque no necesariamente, por motivos políticos (94).

Hacemos notar la importancia que reviste este procedimiento, pues en base a la buena voluntad de las Partes por intentar llegar a un arreglo satisfactorio que ponga fin al conflicto, constituye el antecedente inmediato de una paz definitiva.

## EL TRATADO DE PAZ

Como señalamos al iniciar el presente capítulo, el tratado de paz es el procedimiento más formal para dar por terminado un conflicto internacional armado, inclusive muchos autores afirman que es el modo normal de dar por concluida una guerra.

No existe dentro del Derecho Internacional reglas que estipulen en forma concreta la forma que deben de revestir dichos tratados, sin embargo por la importancia que revisten es costumbre que éstos se realicen por escrito.

(94) Oppenheim L. Op. Cit. pp. 96 y sig.

Es necesario que la competencia para concluir un tratado se encuentre exactamente delimitada, normalmente ésta recae en el jefe -- del Estado, en el caso de México, el Art. 89 Constitucional, fracción X concede facultades al Presidente de la República para dirigir las nego-- ciaciones diplomáticas y celebrar tratados con las Potencias extranje-- ras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Aunque de-- bemos aclarar que en la práctica el Senado es el encargado de hacerlo.

El maestro Dfáz Cisneros en base al análisis de diversos -- tratados de paz, hace una clasificación de las cláusulas constitutivas -- del mismo en: generales y especiales, destacando entre las generales -- la cesación de las hostilidades, la renuncia a ciertos objetivos de la gue-- rra, por parte del vencido, a veces del vencedor; transacciones si las -- hay; libertad de los prisioneros; amnistía para los delitos de la guerra -- que no abarcan los delitos comunes; el restablecimiento de los tratados que existían entre los Estados en conflicto o bien su extinción o modifi-- caciones.

Por lo que hace a las especiales lo concerniente a cambios -- territoriales o a reparaciones siendo éstas las que deben por daños a -- las poblaciones civiles; indemnizaciones relativas a los gastos de gue-- rra, etc. (95).

La buena fe de las partes juega un papel muy importante pa-- ra la ejecución del tratado y si acaso surgieran dificultades respecto a--

(95) Dfáz Cisneros Cesar. Op. Cit. p. 463.

ciertas estipulaciones, éstas pueden ser resueltas por medio de un arbitraje o una decisión judicial.



## CONCLUSIONES

1.- Aunque muchos autores afirman que los conflictos internacionales se encuentran clasificados en jurídicos o políticos, nosotros consideramos que tal diferenciación no tiene lugar, pues todos los conflictos son jurídicos y políticos al mismo tiempo.

2.- Las Negociaciones Diplomáticas constituyen el procedimiento más práctico y fácil para dirimir una controversia entre Estados, más si no se cuenta con la buena voluntad por parte de ellos o existen intereses ocultos, se convierte automáticamente en condiciones impuestas por un Estado para con el otro que pueden agravar aún más la situación.

3.- Creemos que tanto los Buenos Oficios como la Mediación son procedimientos análogos, por lo que la única diferencia existente entre los dos es de grado, tanto uno como el otro operan imperceptiblemente al mismo tiempo.

4.- Aunque teóricamente hablando el método de la Conciliación Internacional por las características que reviste puede considerarse como uno de los mejores medios utilizados para alcanzar una pronta solución a un conflicto internacional, creemos que en el terreno de la práctica, los intereses en juego motivan a los Estados involucrados para acudir a otro procedimiento que consideren más efectivo, restándole con ello mérito e importancia.

5.- La institución del Arbitraje entre las naciones constitu-

ye la vía jurídica de solución por excelencia a los litigios entre Estados, en base a las disposiciones emanadas del Derecho Internacional Público.

6.- Consideramos que la Corte Internacional de Justicia también conocida como Corte Mundial, desde sus bases encuentra obstruccionadas sus funciones por dos razones fundamentales: jurisdicción limitada y carencia de poder coercitivo lo suficientemente eficaz para hacer cumplir sus decisiones. Por lo tanto, mientras no se logre modificar esta situación, la Corte seguirá siendo un Organó al cual acuden los Estados o bien cuando consideran que la sentencia les será favorable o bien cuando la controversia no acarrea mayores consecuencias.

7.- La Retorsión es el medio coercitivo por medio del cual un Estado A responde a otro B un acto considerado poco amistoso, aunque legal y lícito, con otro acto de la misma naturaleza con la finalidad de que dicho Estado suspenda su actitud.

8.- Entendemos por Represalias todo acto de carácter violento que un Estado emplea contra otro que ha cometido contra el primero o contra sus súbditos, actos considerados ilícitos y busca a través de ellos lograr una reparación de los daños causados y una justa satisfacción.

9.- La Ruptura de Relaciones Diplomáticas consiste en la cesación temporal de las relaciones oficiales entre dos Estados, ocasionada por la violación de los derechos de un Estado para con el otro o bien -

porque una de las partes se sienta gravemente afectada por la conducta adoptada hacia él por la otra.

10.- Consideramos que el procedimiento conocido como Bloqueo Pacífico debe ser prohibido por el Derecho Internacional, en caso contrario provocará que los Estados con potencial marítimo considerable cometan abusos contra aquellos no colocados en la misma situación bajo el amparo de la ley.

11.- En nuestra opinión, si bien es cierto que el Ultimátum constituye el paso inmediato antes de iniciar las hostilidades entre dos o más Estados, no por ello debe considerársele como sinónimo de declaración de guerra, por lo que debe ser enclavado dentro de los medios reconocidos como coercitivos para solucionar un conflicto de carácter internacional.

12.- Aunque aceptamos que la guerra puede ser considerada como un medio de solución a un conflicto internacional de gran escala, también afirmamos que representa un serio retroceso a la civilización, por lo que pugnamos sea obligatorio para todos los Estados el agotar en primer lugar los medios reconocidos como pacíficos para solucionar cualquier controversia, aún las consideradas como de suma gravedad, que pueda surgir entre ellos.

13.- La Guerra es la pugna de carácter militar entre dos o más Estados, cuya finalidad es la de solucionar todas aquellas contro-

versias de tipo jurídico, político y principalmente económico, no resuel-  
tas por los medios pacíficos, mediante la destrucción total o parcial de  
una de las partes en conflicto.

14.- A pesar de los esfuerzos realizados hasta la fecha por  
regular de manera definitiva los efectos que las hostilidades provocan -  
en las relaciones entre los Estados contendientes, creemos que aque---  
llos que afectan en forma directa tanto a los Tratados Internacionales -  
como a la Propiedad Privada, debe dedicárseles atención especial por -  
la trascendencia que ambos encierran.

15.- La constante elaboración de nuevos armamentos hace -  
imperiosa e indispensable la necesidad de una revisión periódica a los -  
acuerdos adoptados por los Estados participantes en las Convenciones -  
Internacionales, tendientes a regular la guerra en sus tres formas; ma-  
rítima, terrestre y aérea, pues en caso contrario éstos resultarán obso-  
letos y perderán efectividad.

16.- Consideramos que tanto los grandes acontecimientos -  
como los descubrimientos científicos del presente siglo han originado la  
práctica internacional por parte de los Estados con identificación de ---  
ideologías e intereses, para actuar por bloques, dando paso con ésto a  
una transformación radical en la práctica tradicional de la institución -  
de la Neutralidad y a su vez una discordancia con la doctrina.

17.- Esta discordancia a que hacemos referencia, trae co--

mo consecuencia un descontrol natural en lo referente a las relaciones existentes entre los Estados declarados neutrales y los beligerantes en un conflicto internacional, así como principalmente en los derechos y deberes que deben guardarse entre sí, de ahí que creemos urgente la búsqueda de una solución tanto jurídica como práctica que venga a poner fin a esta situación.

18.- Consideramos que un Estado se encuentra derrotado cuando a consecuencia de las hostilidades le ocurre un resquebrajamiento interno de tipo político, militar y administrativo, ocasionando con esto una sumisión total para con él o con los Estados vencedores.

19.- Capitulación es la celebración de un convenio entre un grupo determinado de combatientes pertenecientes a una de las Partes en conflicto y otro perteneciente a la Parte contraria, representados ambos por sus jefes militares y cuya finalidad es la entrega de una plaza o fortaleza, obligándose ambas Partes a respetar escrupulosamente lo pactado.

20.- El Armisticio es la suspensión temporal de las hostilidades pactada en la totalidad del campo de batalla o parte de él y que puede constituir el inicio de pláticas conciliatorias que desemboquen en la suspensión definitiva mediante un Tratado de Paz.

21.- El Tratado de Paz es el acuerdo celebrado entre dos o más Estados miembros de la comunidad internacional, cuyos efectos son el de dar por terminada en forma oficial una guerra.

## BIBLIOGRAFIA

Accioly Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo III, Imprensa Nacional, Río de Janeiro, Brasil.

Bello Andrés.- Principios de Derecho Internacional, Tomo II, Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid 1883.

Bluntschli M.- Derecho Internacional Codificado, traducción hecha por José Díaz Covarrubias, México 1871.

Clausewitz Karl Von.- De la Guerra, Editorial Diógenes, México.

D'Estefano A. Miguel.- Derecho Internacional Público, Editorial Nacional de Cuba, La Habana 1965.

Díaz Cisneros Cesar.- Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires 1955.

Eagleton Clyde.- International Government, 3a. Edición, The Renald - Press Company, New York.

Fenwick Charles G.- Derecho Internacional, traducción de la 3a. Edición del Inglés al Castellano por Ma. Eugenia I. de Fischman, Bibliográfica Omela, Buenos Aires, Argentina.

Fauchille Paul.- Traité de Droit International Public, Tome 1er. troisième partie, Librairie Arthur Rousseau, Paris 1926.

Garner James W.- The United States Neutrality, Act of 1937 en el A.J. XXXI 1937.

Grocio Hugo.- Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Tomo I, traducción de Jaime Torrubiano R., Madrid 1925.

Heffter A. G.- Derecho Internacional Público de Europa, traducción de G. Lizárraga, Madrid 1875.

J. Sierra Manuel.- Derecho Internacional Público, 3a. Edición, México 1959.

Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público, Librería - "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires 1965.

Kleen.- Lois et usages de la Neutralité, Tomo I, París.

La Chevalerie et les Croisades.- París 1887.

Le Fur.- Reconnaissance, determination et signification en Droit International du domaine laissé par le dernier à la compétence exclusive de l'Etat, en D. R. J., VIII, 1931.

Lizt Franz Von.- Derecho Internacional Público, 12a. Edición alemana por el Dr. Domingo Miral.

Moore Bassett John.- A Digest of International Law, Vol. 11, Washington 1906.

M. Ortega Manuel.- La Organización de las Naciones Unidas, Editorial Tecnos, Madrid 1969.

Olivart Marqués de.- Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo III, Madrid 1903.

Oppenheim L.- Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Vol. I y II, Barcelona 1966.

Phillipson.- International Law of Ancient Greece and Rome, Ud. 2 Cap. 26.

Podestá Costa L. A.- Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Tomo II, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires 1961.

Politis Nicolás.- La Justice Internationale, París 1924.

Pradier Foderé.- Droit International Public, 22a. Ed., Tomo III, Edit. A. Durand et Perone - Lauriel, París 1887.

Real Academia Española.- Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 2a. Edición, Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1950.

Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público, Edición Ariel, 3a. Edición, Barcelona 1966.

Rousseau Juan Jacobo.- El Contrato Social, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", México, D. F.

Sansón-Terán José.- El Arbitraje Internacional y la Controversia de Límites entre Nicaragua y Honduras, Editorial Hispano-Europea, Barcelona 1959.

Sepúlveda Cesar.- Curso de Derecho Internacional Público, 4a. Edición Editorial Porrúa, México 1971.



Seara Vázquez Modesto.- Síntesis de Derecho Internacional Público, - Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1965.

Strup Karl.- Droit International Public, Libraire Arthur Rousseau, París 1927.

Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.- Talleres Gráficos de la Nación, Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1953, Tomo II.

Tribunal Permanente de Justicia Internacional.- La Haya, 1a. Edición, Holanda 1939.

Vattel Emérico de.- El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural..., Tomo II, Imprenta de D. León Amarita, Madrid 1834, traducido por Lic. Don Manuel M<sup>a</sup>. Pascual Fernández, Libro III, Cap. I.

Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público, Madrid 1955.

Vidal y Saura Ginés.- Derecho Diplomático, Editorial Reus, S. A., -- Madrid, España 1925, Cap. XII.

Watrin Germain.- Le juridique et le politique dans L'organisation de la justice internationale en R. D. J., XIV, 1934.